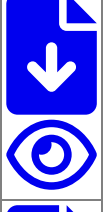
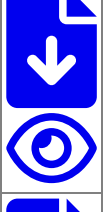
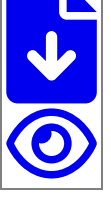
Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 13/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2011-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MILETH MONROY RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO REINOSO TRIANA, JUAN CARLOS ESPINOSA APRAEZ, ANTONIO MARIA VARGAS GIRALDO, LUIS GUSTAVO RINCON LOPEZ, MILLER QUIROZ TOLEDO, JULIO PERDOMO PASCUAS, CARLOS ALBERTO PASCUAS SABOGAL, EBERTO SILVA SANCHEZ, ANTONIO MARIA ROMERO, LUZ MILDRED RIVERA PERDOMO, MARCELA FLORIANO HERRERA, MARINA PEREZ DE PARRA, MARIA VERONICA PARRA ALVIZ, CLARITZA MARLES BETANCOURT, MARIA CRISTINA DE FATIMA BERNAL DE PEÑA, LUZ MARITZA AVILA LEAL, ROCIO PEÑA BERNAL, ELKIN MAURO ESPINEL GONZALEZ, ALBEIRO SANCHEZ VARGAS, GENTIL PASCUAS SABOGAL, GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, NACION SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION, PROYECCIONES DRFE EN LIQUIDACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental ...	
2	41001-33-33-001-2012-00104-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve declarar impedimento ordena remisión expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila...	
3	41001-33-33-001-2013-00137-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO, AGUSTIN GONZALEZ CHARRY, CECILIA PERDOMO MORALES, ALFREDO GALINDO ARDILA, ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, CLINICA MEDILASER, COMFAMILIAR HUILA EPS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto que Designa	DESIGNA CURADOR AD LITEM Y OTROS...	
4	41001-33-33-001-2014-00023-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELVIO ENRIQUE REALPE ARGOTE, JOSE IVAN REALPE MUÑOZ, LUIS EMIRO REALPE MUÑOZ, HONORIO REALPE MUÑOZ, EDDY ENRIQUE REALPE MUÑOZ, ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE, YUDIS MILDREHTLOPEZ CUELLAR, LUZ MARY SEMANATE CARVAJAL, ENRIQUETA MUÑOZ DE REALPE Y OTROS	CAFESALUD EPS / MEDIMAS EPS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, SALUDCOOP EPS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	Auto difiere resolver solicitud ...	
5	41001-33-33-001-2014-00338-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIAN DAVID PEREZ SANCHEZ, MARLENY SANCHEZ QUINA, CARLOS JAV IER PEREZ CABRERA, CARLOS JAVIER PEREZ CABRERA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto requiere	REQUIERE A LA NUEVA EPS...	
6	41001-33-33-001-2016-00087-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HARRISON SNEITHER GOMEZ CARBALLO, ALFREDO GOMEZ SANCHEZ, ALFREDO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA fecha AUDIENCIA DE PRUEBAS el día martes 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana., y ordena oficiar...	

7	41001-33-33-001-2016-00178-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE RAMIRO DAZA PAJOY, JOSE RAMIRO DAZA PAJOY E HIJOS MENORES	NACION - RAMA JUDICIAL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA fecha para continuación audiencia de pruebas el día martes 23 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde....	
8	41001-33-33-001-2016-00305-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ZAHIRA LORENA FERRO PEÑA, EDGAR EDUARDO FERRO PEÑA, EDGAR FERRO ROJAS, EDGAR FERRO ROJAS Y OTROS	FONDO MIXTO DE CULTURA FOMCULTURA, MUNICIPIO DE GARZON - HUILA	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	Corre traslado prueba documental...	
9	41001-33-33-001-2016-00495-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NINI JHOANA GARCIA HERNANDEZ, JUAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, RONAL GABRIEL GARCIA HERNANDEZ, MERCEDES HERNANDEZ DIAZ, JUAN IGNACIO GARCIA ESPINOSA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON - HUILA	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve adicionar auto de pruebas ...	
10	41001-33-33-001-2017-00193-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROQUITO JIMENEZ TRUJILLO, YULLY ANDREA CAMPO VARGAS, CLAUDIA JIMENA CAICEDO LAGUNA, OMAR GONZALEZ CORDOBA, LUIS FELIPE CORDOBA OSPINA, JOHN ALVARO MONTANO FALLA, LAUREANO MONTANO FALLA, RODRIGO CORDOBA GUEVARA, FABIO NELSON MEZA ARTUNDUAGA, WILMAR LIBARDO SANCHEZ OLAYA, TIRSO OMAR GALINDO MENDEZ, ELBER FERNANDO CORONADO CUEVAS, ALBEIRO TOVAR SON, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RAMIREZ, DIEGO FERNANDO SAENZ POLANCO, MIGUEL FERNANDO CORONADO SILVA, OSCAR FABIAN ACHIPIS CARVAJAL, ANDERSON LEANDRO PARRA FIERRO, DILMER TOVAR CUCHIMBA, YONATAN COVALEDA YUSTRES, JOSE ELIECER ACHIPIZ FERREIRA, FREDY ISAAC SALAZAR JORGE, WILSON DAVID ACHIPIZ CARVAJAL, FELIPE ANDRES CORDOBA FAJARDO, OSCAR JAVIER DURAN CAMACHO, HEDUIN GILBERTO PIMENTEL EPIA, FOLKER MEDINA MONTANO, JORGE ARMANDO GOMEZ MEDINA, ELY MARIA MONTEALEGRE SEGURA, JORGE ELIECER GAITAN, HUMBERTO CORDOBA GAITAN, JOHN CHARLIN PIMENTEL EPIA, JOSE OMAR FALLA RODRIGUEZ, LINA MARCELA CAMACHO, VICTOR MANUEL CANO GOMEZ, WILFOR ALEXIS CORDOBA GAITAN, YILBER ALEXIS PIMENTEL EPIA, ALBEIRO CAMPUZANO VELA, JUAN SEBASTIAN ROJAS MONTEALEGRE, CARLOS JULIO RAMIREZ AGUILAR, JOSE REIBES CAMPUZANO ARANZAZU, ERNESTO MORENO RAMIREZ, DAMIAN PERDOMO, JAIME GALINDO BAHAMON, SAUL AREVALO, REINEL PARRA POLO, ADOLFO CUMBE SAENZ, JOSE IGNACION RAMIREZ ALMARIO, LUIS FENER BELAZCO RAMIREZ, JUAN DE JESUS GONZALEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN BAUTISTA CUENCA, JOSE ANIVAL RENDON POLO, EINER CORDOBA BERNATE, LUIS ERNESTO MARQUIN ORDOÑEZ, EFRAIN CHAMBO DIAZ, FERNEY NAÑES, VICTOR ALFONSO BECERRA, JESUSITO BONILLA VARGAS, EDINSON BONILLA, HERNANDO SANCHEZ BARRETO, GERARDO PEREZ ALVAREZ, JORGE ENRIQUE ORTIZ PEREZ, RUBEN DARIO SEGURA RAMIREZ, LUIS ALFONSO TORRES, ENOR BARRERA, EDGAR FAJARDO FERNANDEZ, REINALDO RAMIREZ, JOSE GERARDO TRUJILLO ROSAS, SERAFIN ORTIZ REYES, GUSTAVO ANDRADE GUALI, SANTOS MARTINEZ, ISAAC GONZALEZ MEDINA, GILMA GONZALEZ MEDINA, ROSALBA LASSO HORTA, LUZ MARINA JIMENEZ, ENEIDA MEDINA CUENCA, BETTY CHAMBO MONTEALEGRE, MERCY LILIANA GONZALEZ LAVAO, OLGA MALLUNGO CORDOBA, MARIA ELISA SILVA OVIEDO, MARINA LADINO EPIA, OLGA MARIA RAMIREZ VILLEGAS, YOVANY MARTINEZ ARIAS, MARIA NOEMI CASTILLO, OLGA LUCIA PASTRANA CHILA, DIANA MARCELA SANCHEZ CAMACHO, NATALIA SUAREZ CAMACHO, MARIA LILIA ORTIZ REYES, JOSE AMIN POLANCO RIVERA, RODRIGO BASTIDAS TENGONO, SILVIO RIVAS RAMIREZ, ARMANDO PERDOMO TRUJILLO, HERNANDO BASTIDAS ALMARIO,	EMGESA S.A. ESP, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve sanear el proceso y otros ...	

			JORGE TRUJILLO ORTIZ, REINALDO VIEDA RAMOS, GUILLERMO BONILLA LEIVA, MILTON JIMENEZ TRUJILLO, GERARDO GRAFE CASTILLO, RULFO VIEDA BASTIDAS, HUMBERTO PERDOMO TRUJILLO, MIGUEL GRAFFE CASTILLO, JOSELITO RAMIREZ ALMARIO, LUIS FELIPE GRAFFE CASTILLO, FERNANDO MEDINA POLANIA, YESID DIAZ LEGUIZAMO, ARNET BONILLA LEIVA, ROQUE NEUTA QUINTERO, ALBERTO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, JOSE ONIS TOVAR ROJAS, MARCELINO TOVAR CUENCA, ISAAC SALAZAR PASTRANA, ISAIAS PARRA TOVAR, DIOGENES RAMIREZ BERNAL, MARCO AURELIO RAMIREZ BERNAL, RODOLFO GOMEZ GONZALEZ, HERIBERTO COBALEDA PAREDES, MILTON GUEVARA PERDOMO, GILBERTO CERQUERA PERDOMO, SILVIO CORDOBA CARDOSO, GENTIL PAREDES CERQUERA, ARSENIO GUEVARA PERDOMO, ARMANDO COVALEDA PAREDES, DAVID GARCIA POLO, LIBARDO SANCHEZ PASTRANA, ERNESTO TRUJILLO QUINTERO, JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO, FELIX MARIA DUSSAN CORDOBA, LUIS EDUARDO GUEVARA PERDOMO, ANTONIO TRUJILLO QUINTERO, KENNEDY RAMIREZ COLLAZOS, ANTONIO ARTUNDUAGA ARANGO, MERCEDES GOMEZ ROJAS, NELCY QUESADA PEREZ, LUIS ANTONIO GONZALEZ, ANANIAS CRUZ CAPERA, EDDY CALVACHE PEREDES, JAIRO HERNANDEZ VARGAS, JHON ALEXANDER CULMA PENAGOS, WILSON MARTIN CRUZ RUIZ, JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE, WILMAR NARVAEZ MORALES, URIEL TOVAR SONS, JHON JAIRO POLANCO CUEVAS, DIEGO SALAZAR JORGE, JOSE ANGEL CADENA, BENEDICTO TOVAR, LUIS ARNULFO GUEVARA SAENZ, JAIME ALMARIO ARRIGUI, ALFREDO FALLA MONTEALEGRE, ISAIAS RODRIGUEZ VARGAS, RUBEN YUCUMA PENAGOS, REINEL QUINTERO ZULETA, MANUEL MARIA GONZALEZ CASTRO, JOSE ELIAS RAMIREZ CARREÑO, ULISES CAMACHO CEBALLES, OTONIEL CAMACHO CEBALLES, JOSE ELIAS CUCHIMBA ANDRADE, ANTONIO MARIA CORONADO ROA, RULFO CORDOBA GUEVARA, GUILLERMO GONZALEZ CASTRO, REYNEL ARAUJO, ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA, MARINO PUENTES LAVERDE, ALEXANDER QUINTERO OSSA, MANUEL VARGAS CUMBE, WALTER JOSE RAMIREZ SANCHEZ, EDISON RIVAS MONTEALEGRE, RAFAEL BAUTISTA VARGAS, LUIS HERNANDO ACHIPIZ ORTIZ, JOSE VICENTE CHILA CLAROS, JHON JAIRO CORDOBA IBAÑEZ, ALFREDO CASTAÑEDA ALFARO, NELSON CORDOBA GUEVARA, YURI YAKI RIVAS LEIVA, ARNOLDO PERDOMO TRUJILLO, JHON FABIO ARAUJO VASQUEZ, JOSE EVER PUENTES VARGAS, JULIO CESAR CAMACHO CEBALLOS, SERGIO ANDRES HERNANDEZ ALVARADO, DIDIER PERDOMO TRUJILLO, ORLANDO CORDOBA GUEVARA, MARCO JAVIER RAMIREZ FIERRO, FREILER ARNUBIO CHILA CONDE, FERMAN EDUARDO GALINDO CELIS, NELSON JAVIER COVALEDA MEDINA, JOHN WILSON FAJARDO FERNANDEZ, JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE, RAMIRO ANDRADE PASTRANA, JULIO CESAR JOVEL ARDILA, LUIS MIGUEL RIVAS TRUJILLO, FENER VARGAS PERDOMO, FABIAN COVALEDA YUSTRES, DUBERNEY ACOSTA TAMAYO, PEDRO ABADIA, JOSE RICARDO OCAMPO VARGAS, VICTOR ALFONSO SAEZ POLANCO, WILLINTON ARAGONES, WILMER ALMARIO DELGADO, ALFREDO GARCIA LEGUIZAMO, RAMIRO CUMBE SAENZ, DIVER FABIAN BONILLA GONZALEZ, CARLOS ANDRES GUTIERREZ LEGUIZAMO, JOSE HERMIDES ACHIPIZ ORTIZ, JESUS HERNAN CORDOBA FLOREZ, DAVID DIAZ SANDOVAL, GILDARDO GONZALEZ MEDINA, CARLOS TORREJANO SANCHEZ, ALBERTO CABRERA FIERRO, LUZ ALBA MOSCOSO MOLINA, MAURICIO RAMIREZ, JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS						
11	41001-33-33-001-2018-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NESTOR FABIAN TORRALBA BELTRAN, JESSICA ANDREA RIVERA CHICUE, EDINSON HORACIO TORRALBA MEDINA, ERNESTO TORRALBA MARIN, JESSICA ANDREA RIVERA CHICUE EN REPRESENTACION DE UN MENOR, NESTOR FABIAN TORRALBA BELTRAN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto resuelve	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL Y ACEPTA RENUNCIA...	
12	41001-33-33-001-2018-00236-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE DAVID PLATA BERRIO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve incorporar prueba documental y dar traslado para alegar...	

13	41001-33-33-001-2018-00339-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BEATRIZ QUESADA TOLEDO, MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO, OLGA LUCIA RODRIGUEZ DURAN, ROSITA ROJAS SUAZA, ROSA ENELIA CLAVIJO YUSTE, ALVARO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ, ALVARO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto ordena oficiar	Oficiar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, a efectos de que remita copia de la afiliación de los demandantes...	
14	41001-33-33-001-2019-00133-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado a la parte actora del contrato de transacción allegado por la entidad demandada y reconoce personerías...	
15	41001-33-33-001-2020-00008-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HUGO ALFREDO SARRIA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve solicitud de aclaración de providencia...	
16	41001-33-33-001-2021-00244-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	CESAR AUGUSTO ARANGO MEJIA	ACCION DE REPETICION	10/03/2023	Auto resuelve	Ordenar emplazamiento del demandado...	
17	41001-33-33-001-2022-00332-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NIDIA ACOSTA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
18	41001-33-33-001-2023-00007-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto inadmite demanda	...	

19	41001-33-33-001-2023-00011-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EJECUTIVO	10/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve proponer conflicto de competencia con el Tribunal Superior y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva quien conoce en primera instancia. ordena remitir el expediente a la H. Corte Con...	
20	41001-33-33-001-2023-00020-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	ALFREDO VARGAS ORTIZ	ACCION DE REPETICION	10/03/2023	Auto inadmite demanda	...	
21	41001-33-33-001-2023-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARMENZA CABRERA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda ...	
22	41001-33-33-001-2023-00030-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROCIO BONILLA ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
23	41001-33-33-001-2023-00032-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIBARDO GARCIA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
24	41001-33-33-001-2023-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

25	41001-33-33-001-2023-00038-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
26	41001-33-33-001-2023-00041-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
27	41001-33-33-001-2023-00044-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA EBELIA GONZALEZ PIMENTEL, ANTONIO RAMOS HERRRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia factor territorial...	
28	41001-33-33-001-2023-00045-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE DAINER SUAZA GARCES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Remite proceso competencia exclusiva...	
29	41001-33-33-001-2023-00047-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDDY LILIANA GARZON PERALTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
30	41001-33-33-001-2023-00050-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLGA LUCIA LOSADA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

31	41001-33-33-001-2023-00052-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MELBA SUAZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	41001-33-33-001-2023-00054-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TERESA CASTRO ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	41001-33-33-001-2023-00056-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLY ROCIO MINU CHACON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
34	41001-33-33-001-2023-00059-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NIDIA GAITA ARTEAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
35	41001-33-33-001-2023-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JEISMEN OLAYA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	
36	41001-33-33-001-2023-00064-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA EUGENIA NINCO CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	

37	41001-33-33-001-2023-00066-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESSICA STEFANY CHARRY SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	
38	41001-33-33-001-2023-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ESTEFANY OREJUELA SANCHEZ, JULIAN OREJUELA SANCHEZ, CAROLINA OREJUELA SANCHEZ, NATALY OREJUELA SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CHATEZ, AURORA OREJUELA SANCHEZ, MARIA EUGENIA SANCHEZ QUINAYAS	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P, MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA, CONSORCIO PERLUN Y CMSMA - PERDOMO Y LUNA LTDA – PERLUN LTDA	REPARACION DIRECTA	10/03/2023	Auto inadmite demanda	...	
39	41001-33-33-001-2023-00072-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISLENA ARIAS BARRETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	
40	41001-33-33-001-2023-00075-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SANDRA VIANNEY FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	
41	41001-33-33-001-2023-00077-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX MARIA ROMERO BAUTISTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	
42	41001-33-33-001-2023-00081-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUCGARDIS ROJAS BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto admite demanda	...	

43	41001-33-33-001-2023-00083-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto inadmite demanda	...	
44	41001-33-33-001-2023-00087-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA NINFA GONZALEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2023	Auto inadmite demanda	...	

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2014 00338 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: CARLOS JAVIER PÉREZ CABRERA Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.**
PROVIDENCIA	**: AUTO REQUIERE NUEVA EPS.**

I. ASUNTO

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora[1], en la cual solicita se ordene nuevamente a la **NUEVA EPS** realizar nueva valoración psicológica a la menor DANNA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ, a efectos de proceder a efectuar valoración por psicología forense por parte de MEDICINA LEGAL, por ser procedente, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: **SOLICITAR** a la **NUEVA EPS** para que, en el término de diez (10) días, proceda a realizar nueva valoración psicológica a la menor **DANNA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ**. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, se remitirá dicho concepto médico junto con copia de la historia clínica de la menor atrás mencionada[2], y los demás documentos que se requieran, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que rindan el dictamen pericial de psicología forense ordenado como prueba de oficio en audiencia inicial del 15 de mayo de 2017[3].

Se reitera que la carga y los gastos del cumplimiento de los numerales anteriores estará en cabeza de la parte actora.

---

[1] Índice 116, SAMAI.
[2] CD folio 292, Cuaderno 2 expediente físico.
[3] Folios 136-140, C. 1 expediente físico).

TERCERO: Una vez allegada la prueba pericial anterior, y por ser la última prueba pendiente de recaudar, se procederá a analizar la procedencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7642d050c6736ef01cdfbb9f14030478668b265b5d9389a53970e29580bc8c**
Documento generado en 10/03/2023 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2016 00087 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: ALFREDO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**
PROVIDENCIA	**: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTRO.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a requerir una prueba y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por audiencia inicial del 14 de febrero de 2018[1] se decretó la práctica de los siguientes testimonios solicitados por la parte demandante: **JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA, JUAN CARLOS MOSQUERA RENTERÍA, CIRO ALFONSO SERRANO GARCÍA, DANIEL RENDANDO SÁNCHEZ, JAVIER DARÍO CARDOZO CABRERA, GERARDO MURCIA GALVIS, HENRY LUGO MORALES y HAROLD ALCIDES VELOSA PEÑA**; por la parte demandada se decretaron los testimonios de **MARLON ANTONIO RUIZ BANQUEZ** y **JHON NOLBERTH SALAZAR CARDONA**, pruebas que se encuentran pendientes de recaudar.

[1] Folios 177-180, C. 01 expediente físico.

2.2. **Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas.**

La audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo de manera presencial [2], el día martes 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia presencial, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, **siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes. Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

2.3. Igualmente, en la audiencia inicial se decretó como prueba allegar copia del expediente con Noticia Criminal N° 410016000712014005 92, que por el punible de homicidio se adelanta en averiguación de responsables, por causa del fallecimiento del joven Douglas Jonathan Alfredo Gómez Polanía el cual, conforme al oficio N° 338 MD-JUPEM 180-DEUIL-41 del 26 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, se encuentra siendo adelantado ante dicha agencia judicial bajo el radicado S-2716[3].

2.4. Por lo expuesto, se hace necesario oficiar nuevamente al Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, para que allegue copia del expediente referenciado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar para que, en el término de diez (10) días, proceda a remitir copia del expediente con Noticia Criminal N° 410016000712014005 92, que por el punible de homicidio se adelanta en averiguación de responsables, por causa del fallecimiento del joven Douglas

[2] En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.
[3] Archivo 011 expediente electrónico Onedrive despacho.

Jonathan Alfredo Gómez Polanía el cual, conforme al oficio N° 338 MD-JUPEM 180-DEUIL-41 del 26 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, se encuentra siendo adelantado ante dicha agencia judicial bajo el radicado S-2716. Líbrese el oficio respectivo.

El trámite del oficio y el pago de los gastos que se causen estarán a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db04d6a569405c0245987004986c2598e3fce130dc1747ae7223439f3238a20**
Documento generado en 10/03/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2016 00305 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE	**: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE Y OTROS.**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA Y OTROS.**
PROVIDENCIA	**: AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.**

I. ASUNTO

Vista la prueba documental allegada[1], en la cual se aporta el certificado del valor asegurado del contrato Previalcaldía Póliza Multiriesgo número 1000082-7 por parte de la llamada en garantía La Previsora, así como la copia de la historia clínica del demandante EDGAR FERRO ROJAS, remitida por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, HUILA; pruebas ordenadas en los numerales 4.1.1 y 4.1.3 de la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020[2], se ordena correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

[1] Ver archivos 014, 015, 016 y 021, expediente electrónico Onedrive despacho.
[2] Folios 311-318, Cuaderno 2 expediente físico.

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del certificado del valor asegurado del contrato Previalcaldía Póliza Multiriesgo número 1000082-7, aportado por parte de la llamada en garantía La Previsora[3]; así como la copia de la historia clínica del demandante EDGAR FERRO ROJAS, allegado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, HUILA[4], por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace:
41001333300120160030500

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.4 Dictamen pericial, de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

[3] Ver archivos 014, 015 y 016, expediente electrónico Onedrive despacho.
[4] Ver archivo 021, expediente electrónico Onedrive despacho.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995b8b9596082d978ff161d89b06905a91df0dc72d71dcaac52b44e966e1341**

Documento generado en 10/03/2023 07:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2018 00069 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE	**: NESTOR FABIÁN TORRALBA Y OTROS.**
DEMANDADO	**: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.**
PROVIDENCIA	**: AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS.**

I. ASUNTO

1.1. Vista la prueba documental allegada[1], en la cual se recoge copia íntegra de todo el contenido del proceso penal seguido en contra del señor NESTOR FABIÁN TORRALBA BELTRÁN, prueba ordenada de oficio por audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019[2], se ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.2. Vencido el término anterior, y por ser la última prueba pendiente de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

1.3. El despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[3]. Se

---

[1] Una carpeta con 140 folios y 10 CDS, carpeta con 60 folios y 3 CDS, carpeta con 29 folios y 3 folios, al igual que un cuaderno de evidencias con 26 folios. Ver archivos 003 a 006, y CD 01 al 018, expediente electrónico Onedrive despacho.

[2] Folios 185-190, expediente electrónico Onedrive despacho.

[3] Folios 207-213, C. 1 expediente físico.

aclara que dicha entidad continuará siendo representada por la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, conforme al poder conferido[4] y debidamente reconocida por auto del 14 de junio de 2019[5].

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes el contenido del proceso penal seguido en contra del señor NESTOR FABIÁN TORRALBA BELTRÁN[6], por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace:
41001333300120180006900

SEGUNDO: **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al documento de renuncia allegado[7]. Se aclara que dicha entidad continuará siendo representada por la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

[4] Folio 118, C. 1 expediente físico.
[5] Folio 172, C. 1 expediente físico.
[6] Una carpeta con 140 folios y 10 CDS, carpeta con 60 folios y 3 CDS, carpeta con 29 folios y 3 folios, al igual que un cuaderno de evidencias con 26 folios. Ver archivos 003 a 006, y CD 01 al 018, expediente electrónico Onedrive despacho.
[7] Folios 207-213, C. 1 expediente físico.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2adcd42d01885d50588423e540e4fe2daa22983e8f170c02e12da0584d99a**

Documento generado en 10/03/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00495 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PAÚL DE GARZÓN, HUILA
PROVIDENCIA	: **ADICIONA AUTO DE PRUEBAS**

I. OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia de pruebas el 3 de marzo de 2020 donde se incorporaron pruebas documentales, se recepcionaron testimonios, se aceptó el desistimiento de la práctica del dictamen pericial solicitado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

En esta misma diligencia se dispuso a requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que designara un experto en radiología que determine: *Si efectivamente en las placas radiográficas se puede apreciar un fragmento desprendido –*

avulsión de fragmento óseo. En cumplimiento de la anterior orden judicial, la Secretaría del Juzgado emitió el Oficio No. 0183 del 4 de marzo de 2020.[1]

2.2. Se hace necesario **adicionar el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial de fecha 8 de agosto de 2019**

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial de fecha 8 de agosto de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

1.1. Se **ORDENA OFICIAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para que designe un experto en radiología que determine: *Si efectivamente en las placas radiográficas se puede apreciar un fragmento desprendido – avulsión de fragmento óseo.*

El profesional que designe tendrá el término de **quince (15 días** para rendir el dictamen, a partir del momento que se recepcione la comunicación emitida por el Juzgado para tal efecto.

La secretaría del Despacho elaborará el oficio dirigido a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, el cual será diligenciado de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte actora Dr. ANDRÉS SANDINO o quien haga sus veces, quien a su vez debe retirar de la Secretaría del Juzgado dos placas radiográficas (Rx hombro derecho) de la demandante MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ obrantes en el folio 34 y su lectura que obra en el folio 21 del cdno. 1 del expediente físico, para facilitar el estudio de las placas por parte del profesional en Radiología que designe la mencionada E.S.E. para rendir el dictamen.

Los anteriores documentos serán **desglosados del proceso** por parte de la Secretaría del Juzgado y entregados al apoderado actor bajo su responsabilidad, quien debe garantizar la integralidad y autenticidad de los

[1] Cfr. Folios 277 – 281 y 288 C. 2 expediente físico.

mismos, y devolverlos de manera inmediata a la Secretaria del Juzgado una vez se rinda el dictamen.

Los gastos para la práctica de esta prueba, serán asumidos exclusivamente por la parte actora.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado elaborará el oficio indicado en el numeral anterior, el cual se remitirá al apoderado judicial demandante para su oportuno diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91576a436ab4ad1b36b2e6355adcc98076fcbfa7a355ef6281b975a09bc3137**
Documento generado en 10/03/2023 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00062 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JEISMEN OLAYA RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JEISMEN OLAYA RIVERA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JEISMEN OLAYA RIVERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía 1075284152[4] y titular de la tarjeta profesional 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 14 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923206 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c683047ae8188bdc7fb45a494be3d9dc8cfaba0b02540ed98fb9f66c5515e**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00064 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA EUGENIA NINCO CORTÉS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GLORIA EUGENIA NINCO CORTÉS,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA EUGENIA NINCO CORTÉS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923317 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eccd5446137177d306f7ccd1080d3e2553dc34989e5d5fc6469120a555d8b53**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00066 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESSICA STEFANY CHARRY SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JESSICA STEFANY CHARRY SÁNCHEZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JESSICA STEFANY CHARRY SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923317 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e8c1f8c364c642b5d92a78110b9136115e17ac3fce5636f7f3c3430866209**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00072 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISLENA ARIAS BARRETO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ISLENA ARIAS BARRETO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ISLENA ARIAS BARRETO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificados con cédulas de ciudadanías Nos. 89009237[4] y 36314466[5] y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 112.907 y 157.672 del CSJ, respectivamente, para que representen a la parte actora según el poder conferido (Fls 21 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI), con la advertencia, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona[6].

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923585 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.
[5] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923317 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.
[6] 6 Art. 75, inciso 2° del CGP.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf623895a5c221bd370b67e5369f6b6f4b533d6f324358f0e93b51af0b29346**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00075 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA VIANNEY FAJARDO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SANDRA VIANNEY FAJARDO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SANDRA VIANNEY FAJARDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923317 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efd92450efe8614a7ace060f9db8591519012b084434ded42ae65abbed4e2f**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00077 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FÉLIX MARÍA ROMERO BAUTISTA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FÉLIX MARÍA ROMERO BAUTISTA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FÉLIX MARÍA ROMERO BAUTISTA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2923317 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95261c8ec16dc59321cbf473ae4a43b4944c7a04c9dff36e5e0ac9434efbbf3**

Documento generado en 10/03/2023 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00081 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCGARDIS ROJAS BARRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUCGARDIS ROJAS BARRERA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUCGARDIS ROJAS BARRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

[1] Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7689134[4] y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del CSJ, para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 4 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c3d4f14a073139733598dec7bdffd1a7211a5a8b686c2975154c5feeea264**
Documento generado en 10/03/2023 07:15:56 AM

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2924450 del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00011 00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA***

I. ASUNTO

Definir si se avoca o no el conocimiento en el presente asunto remitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y que conoce en primera instancia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

II. ANTECEDENTES

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 11 de enero de la presente anualidad[1], declaró la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, disponiendo remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, habiendo correspondido a esta Agencia Judicial por reparto.

Como argumentos para adoptar la decisión, el Tribunal señaló que la H. Corte Constitucional en auto A 1282 de 2022 se pronunció en conflicto de jurisdicciones determinando que el conocimiento de los litigios en los que una IPS demande a

[1] Anotación 03 índ. actuaciones SAMAI

una entidad pública y a una EPS privada por el no pago de servicios prestados a la población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción, escenario que consideró es el mismo que se presenta en la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho respeta la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, pero no se comparte, teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a que se ordene el pago de las facturas por servicios de urgencias prestados por la parte actora a personas del régimen subsidiado conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1.993 y servicios de salud I, II, III y IV nivel a quienes no se encuentren afiliados a EPS o ARS que se denominan «vinculados», de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001.

El pago de esos servicios, según el artículo 10 Decreto 3260 de 2004, derogado por el artículo 30, del Decreto Nacional 4747 de 2007, no requieren de contrato ni orden previa y siguen las reglas del artículo 9º del citado decreto,

Es decir, la obligación que aquí se pretende ejecutar surge por ministerio de la ley y no por convención o contrato efectuado entre las partes y, por consiguiente, no deviene de un contrato estatal.

Así que lo pretendido es obtener el pago de una obligación dineraria mediante el trámite de una acción ejecutiva, que surge del cobro de unas facturas, considerando que el fuero de atracción no opera de manera automática en este asunto, por considerarse que las entidades demandante y demandada sean de índole estatal, ya que dicho fuero es de carácter excepcional y por consiguiente no se puede desplazar al juez natural.

Téngase en cuenta que en relación con las acciones ejecutivas que se pueden tramitar ante esta jurisdicción existe norma especial contemplada en el artículo 297 del C.P.C.A., el cual prescribe:

*«**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar»

El artículo 298 siguiente, determina el procedimiento a seguir para la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, una conciliación o un laudo arbitral, observando las reglas previstas en el CGP para la ejecución de providencias judiciales.

Con respecto a la ejecución de títulos derivados de contratos, el artículo 299 ibídem modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, se observan las reglas que establece el CGP para el proceso ejecutivo.

De esta manera, se puede apreciar que en el presente asunto no existe un negocio subyacente que diera origen a las facturas, dichos títulos que se pretenden ejecutar son autónomos de sí mismos ya que no provienen de un contrato, como bien lo ha manifestado la parte actora en la demanda, así que el acuerdo de voluntades está resumido en las facturas cambiarias.

En cuanto a la aplicación del artículo 104 del C.P.C.A. que determina en general los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa y en concreto el numeral 1º, se considera que no opera para este asunto, ya que el mismo remite a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, reiterando que lo pretendido en la demanda es el pago de una obligación dineraria por medio de una acción ejecutiva y lo resuelto por la H. Corte Constitucional en el Auto 1282 de 2022 fue un conflicto en referencia a una responsabilidad.

También el citado artículo 104 en el numeral 6 con respecto a las acciones ejecutivas que conoce esta jurisdicción, determina claramente los ejecutivos que se deriven de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los que se deriven de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los que se originen en contratos celebrados por esas entidades.

En consonancia con lo anterior, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento en este asunto, procediendo a provocar conflicto negativo de competencia al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y, por consiguiente, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA quien conoce del asunto en primera instancia, al considerar que este Despacho Judicial carece de jurisdicción y competencia para avocar conocimiento del asunto.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional a fin de que dirima el presente conflicto.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROPONER** conflicto negativo de competencias frente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA quien conoce en primera instancia de la demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto, previa las constancias y anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Cualquier solicitud o información, deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;** o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb945ecd56d75adac84db48a36a8350d205d9ee127d1141e9679abc25164a62**
Documento generado en 10/03/2023 07:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00133 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA LEONOR ESTUPIÑÁN BENAVIDES
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE DAR TRASLADO***

I. ASUNTO

Dar traslado a la parte actora, del contrato de transacción aportado por la parte demandada y reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del contrato de transacción.

El Despacho mediante auto del 27 de enero de 2023[1] dispuso requerir a la entidad demandada, para que procediera a aportar el contrato de transacción que afirmó en la contestación de la demanda efectuó con la parte actora, imponiéndole la carga de enviar a la parte actora simultáneamente los documentos que allegara al Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A.

[1] Anotación 17 del índ actuaciones SAMAI

De acuerdo a la constancia secretarial obrante en la anotación 24 del índ. actuaciones SAMAI, si bien es, cierto allegó el *«CONTRAT0 DE TRANSACCIÓN CTJ00265-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019»*, no efectuó el envió simultáneo a la parte actora.

Así las cosas, antes de efectuar pronunciamiento alguno, el Despacho dispondrá dar traslado a la parte actora del Contrato de Transacción aportado por la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

2.1. Del poder y sustitución de poder allegados por la parte demandada.

En memorial obrante en la anotación 75 del índ. de actuaciones SAMAI, la apoderada de la entidad demandada allega poder y sustitución del mismo, de manera que se procederá a su reconocimiento.

4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte actora e intervinientes, del contrato de transacción allegado por la entidad demandada en respuesta a la solicitud del Despacho[2], por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con la C. C. No. 1.110.453.991[3] y T. P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y con las facultades

[2] Anotación 17 del índ. actuaciones SAMAI
[3] Certificado No. 2875481 del 27/02/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

otorgadas en poder general allegado mediante Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de esta anualidad[4]

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada principal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA , identificada con la C. C. No. 1102852962[5] y T. P. No. 289.009 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada **SUSTITUTA** de la entidad demandada, ordenando la incorporación del documento y los anexos a cada uno de los medios de control.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

[4] Anotación 22 del índ. actuaciones SAMAI
[5] Certificado No. **2927732** del 06/03/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0912194734f1fc5b7df6e4bd5438a35e5fec8aebcf9dbdafd7203302d93919e**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURALIDAD

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2011 00019 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GENTIL PASCUAS SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso **requerir** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, para que informara al proceso, para lo cual la Secretaría del Juzgado elaboró el Oficio No. 446 del 1º de noviembre de 2022:[1]

> *«[…] si la entidad PROYECCIONES D.R.F.E. (DINERO FACIL, RAPIDO Y EFECTIVO) DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO SUAREZ.HOLDNG S.A, o su propietario reporto tributos al Estado, en caso afirmativo identificar la actividad económica por la cual se tributó e indicar si pagaron impuestos en relación con actividades de captación masiva y habitual de dineros del público».*

[1] Cfr. índice 173 y 179 SAMAI.

2.2. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA diligenció oportunamente ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, el Oficio No. 446 del 1º de noviembre de 2022[2].

2.3. La DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN, se pronunció respecto al Oficio No. 446 del 1º de noviembre de 2022 del Juzgado mediante comunicación No. 1-13-201-260- 655 del 4 de noviembre de 2022[3].

2.4. La Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA allego comunicación con Radicación:2022180160-001-000 de fecha 9 de noviembre de 2022[4].

2.5. De los documentos antes referenciados se dará traslado a las partes y Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DAR TRASLADO a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia de la documental allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES – DIAN y por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Los anteriores documentos obran en el índice 184 y 183 de SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=4100133310012011000190041001 33

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS con C.C No. 83.243.194 y T. P. 209.555 del C.S. J., en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, tal como lo informó en el índice 185 del expediente SAMAI.

[2] Cfr. índice 181 - 183 SAMAI.
[3] Cfr. índice 183 SAMAI.
[4] Cfr. índice 184 SAMAI.

TERCERO: INFORMAR de igual manera a las partes, que las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en el siguiente link o enlace: *SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)*

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para un nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1ff2e22d814093385bb157db4506d7d987185bdb27fd19e7cb853f30a2372**
Documento generado en 10/03/2023 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2012 00104 00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	***: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente solicitud de ejecución de sentencia, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

El doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que solicitó se declarara la nulidad de la Resolución 142 del 10 de febrero de 2012 que le negó la inclusión de la prima de remuneración mensual en la liquidación de la cesantía parcial que por el año 2011 le fue reconocida en su condición de Juez de la República.

Tramitado el proceso por intermedio de Conjueces, en atención que el titular del Despacho de la época de presentación de la demanda se declaró impedido para conocer del asunto[1], se profirió sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2015 [2] declarando la nulidad del acto administrativo acusado y condenando a la entidad demandada a reliquidar y pagar la suma que resulte como diferencia frente a la cesantía parcial que por el año 2011 y sus respectivos intereses, sobre lo reconocido al actor en el sentido de incluir lo devengado por él como prima

[1] Fls. 19 y ss proceso Ordinario, expediente físico
[2] Fl. 170 y ss. proceso Ordinario, expediente físico

de remuneración mensual en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.257.789) en todos y cada uno de los factores que determinaron el reconocimiento de las cesantías.

La parte actora solicitó adición de la sentencia, la que fue resuelta en providencia del 8 de septiembre de 2015[3], donde se adicionó la cláusula sexta de la parte resolutiva de la sentencia dictada en primera instancia, fallo que no fue objeto de recurso de apelación[4].

Se solicita ejecución de sentencia en virtud que la obligación es actualmente exigible y el plazo para su pago está vencido sin que éste se haya efectuado[5].

II.CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la ejecución de la sentencia que ordenó reliquidar y pagar la suma que resulte como diferencia frente a la cesantía parcial causada en el año 2011 y sus respectivos intereses, sobre lo reconocido el sentido de incluir lo devengado por concepto de remuneración mensual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en la solicitud de ejecución de sentencia promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

> *<<Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.2. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés directo de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado

[3] Fls 191 y ss. proceso Ordinario, exp. físico
[4] Fl 195 expediente físico
[5] Anotación 83 índ. actuaciones SAMAI

el derecho de percibir la remuneración mensual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.3. En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA, resultaría procedente la remisión del impedimento al Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, conforme lo prevé el numeral 1° ibídem.

Sin embargo, la solicitud de ejecución de sentencia tiene un trámite especial regulado para los procesos ejecutivos en el artículo 422 y ss. del C.G.P.

Además de lo anterior, siguiendo la regla dispuesta en el artículo 306 ibídem es de considerar que la solicitud de ejecución se solicita al juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente del cual deviene la condena judicial, así que sería improcedente remitir el asunto al Juez homólogo al estar asignado el proceso a este Juzgado.

Así las cosas, lo pertinente es remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se designe Conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente ejecución de sentencia propuesta por el doctor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,** de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1dd371e5d9f9dada8b22fb1a1016e42e91d6d9bc9c2c49fbc1ac60782778b8**
Documento generado en 10/03/2023 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 000230 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA MÚÑOZ DE REALPE Y OTROS
DEMANDADOS	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO DIFIERE RESOLVER SOLICITUD***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Dra. LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de apoderada de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, **solicita la terminación y/o desvinculación del proceso por extinción de la personería jurídica**, declarada mediante Resolución No. 2083 de 2023 *«Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN»*, proferida por el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, aportando los documentos que fundamentan la petición como son el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL[1] y la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 y la Cancelación registro cámara y comercio[2].

[1] Donde se verifica que se encuentra cancelado el registro de la Cámara y Comercio, así como la APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN de SALUDCOOP EPS OC.
[2] Cfr. índice 170 SAMAI.

2.2. La anterior situación fue informada por el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, aportando los siguientes documentos[3]:

- Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1.

- Resolución No. 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo tercero dispuso designar como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

- Resolución ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

2.3. En audiencia de pruebas practicada el día 16 de noviembre de 2022, se dispuso cerrar el debate probatorio y dar traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentara los alegatos de conclusión y respectivo concepto[4].

2.4. El proceso se encuentra en la Secretaría del Juzgado para ser ingresado al Despacho para el proferimiento de la sentencia de primera instancia.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, la **solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada,** peticionada por la Dra. LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA.

[3] Cfr. índice 168 SAMAI.
[4] Cfr. índice 163 SAMAI.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de corregir el error de digitación en el acápite de intervinientes del acta de la audiencia de pruebas realizada el día 16 de noviembre de 2022, en razón a que la entidad que representa se denomina SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN [5], se **ORDENA** a la Secretaría Ad Hoc de la audiencia de la época proceda a su corrección si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380eff4f73669b5cfaf03d7f99617f0bbc6362528cb7e1196e5852687bc21cad**
Documento generado en 10/03/2023 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Cfr. índice 166 SAMAI.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2016 00178 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: JOSÉ RAMIRO DAZA PAJOY Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**
PROVIDENCIA	**: AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021[1] se procedió al recaudo del testimonio de los señores ARLEY DÍAZ, ELÍAS PERDOMO y NIVIA URUEÑA, quienes no comparecieron a la diligencia por residir en una región catalogada como zona roja de conflicto militar constante; consecuencia de lo anterior, el despacho concedió el término de tres (3) días para que, de acuerdo con las comunicaciones que sostenga la parte actora con el líder comunitario que le informó respecto al orden público, informe cuándo las

[1] Archivo 05, expediente electrónico Onedrive despacho.

personas citadas podrán comparecer a la audiencia, a fin de fijar una nueva fecha.

2.2. Que el apoderado de la parte demandante manifestó que los testigos ELÍAS PERDOMO y NIVIA URUEÑA podrán asistir a la audiencia de pruebas en la fecha que fije el despacho, pero a través de video llamada, pues no cuentan con otro medio para establecer comunicación. Respecto el testigo ARLEY DÍAZ señala que falleció, conforme la información suministrada por el demandante.

2.3. Por haber sido decretada y ser la última prueba pendiente por practicar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: La continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, **siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes [2], **el día martes 23 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde.**

La parte demandante deberá concurrir con los testigos pendientes de rendir declaración. Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte demandante deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente anticipación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

[2] En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d870693aba5e715050fbe981aaf455078c1a8fd6f346f207dc4353497f72735**

Documento generado en 10/03/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2023 00020 00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	: ALFREDO VARGAS ORTIZ
PROVIDENCIA	***: AUTO INADMITE DEMANDA***

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que no se acredita cómo se solucionó el conflicto del cual se deriva el presente medio de control, aportándose para el efecto, el documento que de fe de lo anterior en los términos del artículo 142 del C.P.A.C.A., es decir, la existencia de una condena judicial, acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación del citado conflicto.

b) De otro lado, no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico al demandado de copia de la demanda y los anexos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.C.A. modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aunado a que en el acápite de notificaciones se relaciona correo electrónico del demandado, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224[1] y titular de la tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl 22 y s.s. de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2629293 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 31/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184b08f72fbbe2a025c3f3f0738f6fb016619109171a887fc4c2eadc6d57b51**
Documento generado en 10/03/2023 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00083 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROVIDENCIA	***: AUTO INADMITE DEMANDA***

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que no se allegó el poder que le hubiera conferido la parte actora a su apoderado judicial para representarlo en el presente medio de control.

b) La parte actora manifiesta que se debe vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proceso, sin embargo, esa cartera ministerial no participó en la expedición de los actos acusados, en razón a lo anterior se debe aclarar en qué calidad ha de efectuarse dicha vinculación.

c) Conforme lo establece el numeral 6º del artículo 162 del C.P.C.A., se debe estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59c5a698788733e3e78ece32b092323f315edde4548984ed1cc0b85e105560**
Documento generado en 10/03/2023 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2023 00087 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NINFA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUPREVISORA
PROVIDENCIA	***: AUTO INADMITE DEMANDA***

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que la dirección electrónica señalada como de la demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala en la demanda que la actora reside en el Barrio Pinar sin especificar la ciudad; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.C.A., modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se deberá corregir ese aspecto.

b) De otro lado, se le solicita a la parte actora, si tiene los documentos en su poder, se sirva allegar la constancia de notificación de la Resolución No 8211 del 11 de octubre de 2019 que le reconoció a la actora sus cesantías parciales.

c) Se deberá precisar la dirección electrónica de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

d) Finalmente, encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante María Ninfa González Ortiz, el cual no cuenta con presentación personal[1], de lo que se puede inferir que fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, no se acredita el derecho de postulación frente a la demandante al no allegarse el correo electrónico del cual se dirige el poder, el que debe corresponder al de la actora, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del

[1] Anotación 3 . del índ. actuaciones SAMAI

horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad289987ede8cbe5e927379bba3af77a9102d138350d5d7c6468dcd369ea76**
Documento generado en 10/03/2023 07:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00069 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTEFANY OREJUELA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS	: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO - AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P. Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO INADMITE DEMANDA***

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar la siguiente falencia:

a). Los demandantes AURORA OREJUELA SÁNCHEZ, NATALY OREJUELA SÁNCHEZ, CAROLINA OREJUELA SÁNCHEZ, ESTEFANY OREJUELA SÁNCHEZ, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ QUIGUANAS en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN OREJUELA SANCHEZ; CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CHATES en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO OREJUELA ACOSTA y YORMA ALEXI SAENZ ACOSTA, **no aportaron con la demanda los poderes conferidos** al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN con C.C. No. 1.075.250.839 y T.P. No. 227.241 del C.S.J., para que los represente en el presente medio de control.

Los poderes se deben aportar conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

b). El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital**.

Al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, si bien es cierto, se informa la dirección física donde se notifican a los demandantes, no se satisface el requisito frente al **canal digital**, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

c). No se aporta el **Registro Civil de Nacimiento** y **Registro de Defunción** y del señor LEONARDO OREJUELA SÁNCHEZ, quien vida se identificó con la C.C. 1.117.539.787 según la documental aporta con la demanda.

d). No se aportaron los **Registros Civiles de Nacimiento** de los menores JULIAN OREJUELA SÁNCHEZ y YORMA ALEXI SAENZ ACOSTA señalados en el escrito de la demanda como demandantes. Lo anterior para tener claridad de quien los representa en el medio de control.

e). El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, prevé que: *«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación […]».*

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por el apoderado judicial de la parte actora.

f). El apoderado judicial debe corregir el nombre del señor CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA con C.C. 12.130.133, en consideración a que el texto de la demanda hace referencia al señor **CARLOS MANRIQUE AAVEDRA**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4844e5df0b80ec4da5615f8783d60884fca7a9d1479b281e3010623fc34f2**

Documento generado en 10/03/2023 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2023 00007 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, Y E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA.**
PROVIDENCIA	**: AUTO INADMISORIO**

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la totalidad de los anexos de la demanda presentada, se evidencia que no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1.1. Por parte de la apoderada de la parte demandante se allega poder general conferido por el agente liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN mediante Escritura Pública N° 699 del 10 de marzo de 2022, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga[1].

[1] Folios 28-39, índice 3 SAMAI.

No obstante, no se anexa certificado de vigencia de la escritura pública expedida por la misma notaría para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado en el año 2022, no ha sido alterado, modificado o revocado.

Por lo anterior, se solicita anexar el certificado de vigencia actualizado.

2.1.2. El despacho le **solicita aclarar la demanda** al apoderado actor, en el entendido de que manifieste cuál es el hecho, acto, contrato u operación administrativa generadora del daño reclamado, a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, **citando las normas legales aplicables al caso concreto.**

Lo expuesto, por cuanto se encuentra reclamando unas acreencias por concepto de los recursos que por esfuerzo propio debió cancelar la entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA durante en los periodos de **enero y febrero de 2018**, como parte de la financiación de la liquidación mensual de afiliados (LMA).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del decreto 780 de 2016[2], (que compiló el Decreto 971 de 2011), señala que el giro de los recursos del esfuerzo propio deberá realizarse dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes. Y como se observa, los períodos cobrados corresponden a los meses de enero y febrero de 2018, por lo que el presente medio de control ya estaría caducado a la fecha de la presentación de la demanda (17 de enero de 2023[3]).

2.1.3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días

---

[2] <<***ARTÍCULO 2.3.2.2.9. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio.*** *Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. (...)*>>

[3] Folio 141, índice 3 SAMAI.

para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

2.1.4. También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia por correo electrónico a la parte demandada, en la dirección de notificaciones de la página oficial de la entidad, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[4].

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

---

[4] <<Artículo 162. Numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>>*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b31c21128d09d15f56a4fe1b4bb03b936d9384b1e81ce3c47f1a20fd239a69**
Documento generado en 10/03/2023 07:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00244 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE - HUILA
DEMANDADOS	: CÉSAR AUGUSTO ARANGO MEJÍA
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE EMPLAZAR***

I. ASUNTO

En conformidad con la constancia secretarial obrante en la anotación 20 del índice de actuaciones SAMAI, procede el Juzgado a resolver la solicitud de la parte actora respecto a ordenar el emplazamiento del demandado[1].

II. CONSIDERACIONES

En memorial obrante en la anotación 15 del índ. de actuaciones SAMAI, el apoderado judicial de la entidad demandante manifiesta que no ha sido posible la notificación del demandado señor CÉSAR AUGUSTO ARANGO MEJÍA, efectuando para el efecto las actuaciones procesales pertinentes.

Se considera que lo procedente en este caso es ordenar el emplazamiento del señor CÉSAR AUGUSTO ARANGO MEJÍA en calidad de demandado en este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 10, dispone:

[1] Anotación 15 del índ. de actuaciones SAMAI

> *«Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».*

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor ÓSCAR MONTERO ALARCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Advertir que, si el demandado emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83381e2200c3a9d54a230133968e9acae28ff6b52b8799e16b4093b2bd4d517**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00008 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO ALFREDO SIERRA
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN PROVIDENCIA***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración de sentencia, peticionada por el apoderado judicial de la entidad demandada[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial recepcionado el 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitó la aclaración de la sentencia calendada el 13 de diciembre de 2022, indicando en concreto lo siguiente:

«En Sentencia Judicial emitida en este Despacho el pasado 13 de Diciembre de 2022 dentro de la Nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por HUGO ALFREDO SARRIA condeno a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSAEJERCITO NACIONAL A título de restablecimiento del derecho, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL incrementar la asignación de retiro pensional por invalidez al accionante HUGO ALFREDO SARRIA (q.e.p.d.)4 identificado con la C. C. No. 14.435.982, [sin que se hubiere acreditado por terceros hasta la presente la calidad de sucesores procesales en esta Litis], según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al IPC que certifique el DANE, para los años 1997, 1998,

[1] Anotación 69 índ. actuaciones SAMAI

1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva respecto a la reliquidación de la base pensional, y de arrojar excedente entre la pensión reliquidada con IPC y la efectivamente pagada, éste se deberá reconocer a partir del 12 de diciembre de 2012 debido a la 2 prescripción cuatrienal y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sin embargo, a la parte demandada no le quedó claro la fecha de la liquidación base ya que la anterior fue el 31 de Diciembre de 2004 y no 31 de Diciembre de 2014.

Lo anterior, con el fin de notar que esta fecha sería un error aritmético y con el fin de solucionar esta fecha importante para el reconocimiento del derecho».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

¿Es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los argumentos del apoderado de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en el sentido que se aclare la fecha de la reliquidación de la base pensional del actor?

3.2. Consideración previa.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece respecto a la aclaración de providencias:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 de la misma compilación normativa dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella»

De conformidad con la norma antes indicada, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutiva, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; igualmente podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos, en los casos de error por omisión, en cambio o alteración de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. Es decir, existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutiva o en la motiva, con incidencia en la resolutiva, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

3.3. Del caso concreto.

Frente a lo manifestado por el peticionario, el Despacho de acuerdo a las consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia, donde se señaló que el extremo temporal correspondiente al 31 de diciembre de 2004 obedece a lo dispuesto en el artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004 que volvió a consagrar expresamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, la modificación de la base de la liquidación sería hasta el año 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por disposición legal, así que de ahí en adelante el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública es en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo.

De acuerdo a lo anterior, advertido es que se incurrió en un error involuntario de digitación al señalarse en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia que el extremo temporal de la reliquidación pensional iría hasta el 31 de diciembre de 2014 cuando en realidad corresponde hasta el 31 de diciembre de 2004, siendo procedente la aclaración solicitada por la parte demandada.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*«**CUARTO: ORDENAR** A título de restablecimiento del derecho, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL incrementar la asignación de retiro pensional por invalidez al accionante HUGO ALFREDO SARRIA (q.e.p.d.)[2] identificado con la C. C. No. 14.435.982, [sin que se hubiere acreditado por terceros hasta la presente la calidad de sucesores procesales en esta Litis], según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme al IPC que certifique el DANE, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva respecto a la reliquidación de la base pensional, y de arrojar excedente entre la pensión reliquidada con IPC y la efectivamente pagada, éste se deberá reconocer a partir del **12 de diciembre de 2012** debido a la prescripción cuatrienal y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional hasta **el 31 de diciembre de 2004**».*

SEGUNDO: Las demás disposiciones consignadas en la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

[2] Anotación 54 índ. actuaciones SAMAI, el actor falleció el 17/05/2021 según Registro Civil de Defunción.

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017929faf3931138d5111c8135bb70c9e4564bafe8735601b2ac294cf2f47e82**

Documento generado en 10/03/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 06/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2012-00268-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta medida cautelar...	
1	41001-33-33-001-2012-00268-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...	
2	41001-33-33-001-2013-00422-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PROCURADURIA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Prescinde dictamen pericial decretado a instancias del accionante y en consecuencia dispone que planeación municipal de Neiva presente informe pone en conocimiento documentos allegados fija el 11 de a...	
3	41001-33-33-001-2013-00579-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA, JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA Y OTRO	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	...	
4	41001-33-33-001-2016-00065-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA	MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRO	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir por última vez al accionante para que allegue prueba documental...	
5	41001-33-33-001-2016-00189-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ALEJANDRA TRUJILLO, JHON EDUARD AGREDO GARZON, SANDRA LILIANA AGREDO GARZON, JUAN GABRIEL GARZON BRAVO, GLORIA MILENA AGREDO GARZON, JIJANA ALEXA CALDERON CASTRO, ISLENY YICETH GARZON BRAVO, CARLOS EDUARDO GARZON CASTRO, CARLOS ARIEL GARZON BRAVO, ARLEX GARZON BRAVO, NORBERTO GARZON BRAVO, NORBERTO GARZON VELASQUEZ, JOSE ALBERNI GARZON BRAVO, DEYANIRA BRAVO VELASQUEZ, MARIA CIELO GARZON BRAVO, MARIA SOLANGEL GARZON BRAVO, NARLY LORENA TRUJILLO, JORGE ALBEIRO GARZON BRAVO, CARLOS ARIEL GARZON BRAVO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2022...	

6	41001-33-33-001-2016-00341-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YULY ANDREA TRUJILLO REYES, ADRIANA MARCEL APOLANIA MURCIA, MARDONIO TRUJILLO, AMALFY REYES MONTENEGRO, MARDONIO TRUJILLO EN REPRESENTACION DE LA MENOR LOREN SOFIA TRUJILLO POLANIA, MARDONIO TRUJILLO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto señala fecha audiencia de pruebas y otros...	
7	41001-33-33-001-2017-00052-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NARLY CARINA LASSO SAENZ, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	...	
8	41001-33-33-001-2017-00267-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAROLINA ANDRADE GUZMAN, YONNI FERNANDO ANDRADE GUZMAN, ELSA PATRICIA GUZMAN BUITRON, NIXER FABIAN ANDRADE GUZMAN, OMAR BUITRON, GUSTAVO GUZMAN ESCARRAGA, JOSE HERNANDO ANDRADE PABON, JHON ABEL GUZMAN, ALBA NUR GUZMAN, CONSUELO GUZMAN BUITRON, OFELIA BUITRON RUANO, MARIA ISABEL GUZMAN, LIBIA GUZMAN BUITRON, EDNA MAYURY GUZMAN BUITRON, MARIA ISABEL GUZMAN BUITRON Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental ...	
9	41001-33-33-001-2018-00276-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO TRUJILLO RAMIREZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental...	
10	41001-33-33-001-2018-00370-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA YAQUELINE DIAZ HERRERA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto señala fecha fecha audiencia de pruebas y otros...	
11	41001-33-33-001-2018-00387-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental...	

12	41001-33-33-001-2018-00390-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO GARCIA RAMIREZ Y OTRO, MARTHA LILIANA GUTIERREZ TRUJILLO Y OTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto reconoce personería	...	
13	41001-33-33-001-2019-00043-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BENIGNO BENITEZ GIRON	HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, ASMET SALUD EPS, ARMANDO CORENA DIAZ Y OTROS	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto decide recurso	NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022 NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente...	
14	41001-33-33-001-2019-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL PARRA PEÑA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP-TRANSFEDERAL SAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir y solicita colaboración...	
15	41001-33-33-001-2019-00301-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DELIO BAHAMON, EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de dictamen pericial ...	
16	41001-33-33-001-2020-00166-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto Decreta Pruebas.	...	
17	41001-33-33-001-2020-00258-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARGENIA ZAMORA LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial para el 26 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. y resuelve excepciones...	

18	41001-33-33-001-2021-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto requiere	A LA PARTE DEMANDADA...	
19	41001-33-33-001-2021-00186-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 26 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. ...	
20	41001-33-33-001-2021-00200-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BRAYAN ESTIVEN HORTA SALGADO, ESCANER MAURICIO SALGADO, MARIA YANETH SALGADO, BLANCA LILIA SALGADO MONTENEGRO, ADRIANA DEL ROCIO MONTEALEGRE VEGA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTRA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial y de pruebas...	
21	41001-33-33-001-2022-00060-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto resuelve	ORDENAR a la entidad demandante COLPENSIONES para que allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección electrónica o física , o proceda a solicitar su e...	
22	41001-33-33-001-2022-00328-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KAREN MAYOREN GONZALEZ DIAZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
23	41001-33-33-001-2023-00017-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EFRAIN VARON SIERRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

24	41001-33-33-001-2023-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
25	41001-33-33-001-2023-00026-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
26	41001-33-33-009-2019-00064-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON SEBASTIAN ORTIZ MORENO, LEIDY FERNANDA ORTIZ MORENO, YON EDUIN ORTIZ ORTIZ, MABEL MORENO ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE GARZON (H), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial y de pruebas...	

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2017 00052 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE	**: JESÚS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS.**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**
PROVIDENCIA	**: AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL Y OTRO.**

I. ASUNTO

1.1. Visto el dictamen pericial del 15 de febrero de 2022, allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA[1], suscrito por el médico principal JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, se ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.2. Vencido el término anterior, y por ser la última prueba pendiente de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

1.3. El despacho aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada INPEC[2]. Por lo anterior, se solicitará a la entidad demandada que designe nuevo apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

---

[1] Índice 76, SAMAI

[2] Índice 77, SAMAI.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes el dictamen pericial del 15 de febrero de 2022, allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA[3], por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** conforme el documento de renuncia allegado[4].

TERCERO: SOLICITAR a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que proceda a designar apoderado judicial en el presente asunto.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

[3] Índice 76, SAMAI

[4] Índice 76, SAMAI.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7847ead93f731604c759bc962d04c49638f3c3515373b39e5e29910f200e48ab**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2018 00390 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ Y OTRO**
DEMANDADO	**: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**
PROVIDENCIA	**: AUTO RESUELVE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

I. ASUNTO

Observado el poder presentado por los demandantes **JAIRO GARCÍA RAMÍREZ** y **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, el despacho reconocerá personería a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, identificada con la C. C. No. 36.311.588 y T. P. No. 146.569 del C.S. de la Judicatura[1] para actuar como apoderada judicial de los demandantes **JAIRO**

[1] Certificado No. 1015351 del 24 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

GARCÍA RAMÍREZ y **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[2].

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado **NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO.**

SEGUNDO: EN firme el presente pronunciamiento, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

[2] Índice 53, SAMAI.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ae2575d79cc26886de523c7d3826d6efc742ac115b771ada55dcaad679c01**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2021 00039 00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
PROVIDENCIA	**: AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PARTE DEMANDADA.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la actora a dar cumplimiento al auto del 23 de septiembre de 2022[1] y 20 de enero de 2023[2].

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el numeral 3.3.1.2.1. del auto del 23 de septiembre de 2022, el despacho ordenó:

<<3.3.1.2.1. Respecto a la solicitud de solicitar la copia de la hoja de vida del actor, en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, el despacho lo considera pertinente, por lo cual se solicita a la parte demandada ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *allegar la prueba peticionada por la parte demandante.*

<<Para llevar a cabo lo anterior, se concederá un término de diez (10) días.>>

[1] Índice 14, SAMAI.
[2] Índice 19, SAMAI.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2023 dispuso requerir a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que**, a través de su apoderada,** allegara copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme al numeral 3.3.1.2.1 del auto del 23 de septiembre de 2022, y se le advirtió que el incumplimiento de la orden puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

2.3. Que a la fecha, la parte demandada no ha llegado la prueba documental decretada, encontrándose más que vencido el término otorgado por el despacho para tal fin.

2.4. Por lo tanto, se requerirá a la parte accionada **por última vez**, para que, en el término de diez (10) días, allegue la copia de la hoja de vida del actor, so pena de iniciar el incidente para aplicar las sanciones disciplinarias[3] y procesales[4] aplicables.

2.5. Concomitante con lo anterior, la parte demandante deberá igualmente gestionar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, para lo cual se librará oficio con destino al FOMAG, para que cumplan con la carga procesal impuesta, y proceda a entregar la hoja de vida del actor. La gestión del oficio estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada general,** para que allegue copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme al numeral 3.3.1.2.1 del auto del 23 de septiembre de 2022 y el auto del 20 de enero de 2023 que requirió el cumplimiento de la anterior orden, advirtiéndole que la inobservancia de la presente decisión puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias

---

[3] Ley 1564 de 2012*: <<ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) //3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)>>*

[4] Ley 1564 de 2012: <<*ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*>>

y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012. **Para ello se concederá el término perentorio de diez (10) días.**

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad demandada para, en el término perentorio de tres (3) días, allegue copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO. La gestión del presente oficio estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Una vez recibido dichos documentos, por Secretaría, **permanecerán en traslado por tres (3) días para que las partes y el Ministerio Público puedan controvertirlos**. Cumplido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esto es, lo señalado en los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva del auto del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57226ee01d25e09887df744d10675b6a5c3a2abcbd5c2125edcecf35024521**
Documento generado en 03/03/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2022 00060 00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE	**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	**: MARÍA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA**
PROVIDENCIA	**: AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA Y OTRO.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la notificación personal de la parte demandada y reconoce personería.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 10 de junio de 2022[1] se admitió la demanda, ordenándose en su numeral 4 la notificación personal de la misma en la dirección física en la ciudad de Neiva, Huila; carga procesal que se encuentra en cabeza de la entidad demandante COLPENSIONES.

[1] Índice 9, SAMAI.

2.2. Que la apoderada judicial de COLPENSIONES allega guía N° 700077726883 debidamente diligenciada[2].

2.3. No obstante, se evidencia que la guía fue devuelta, por el motivo de *<<DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE>>*[3].

2.4. Por lo expuesto, no es posible darle trámite a la notificación de la demanda hasta tanto la parte demandante COLPENSIONES allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección (electrónica o física), o proceda a solicitar su emplazamiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012[4], por expresa remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011[5].

2.5. Para lo anterior, se concede el plazo de quince (15) días siguientes, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito (artículo 178 de la Ley 1437 de 2011), esto es, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá de la terminación del proceso.

2.6. De otro lado, se reconocerá personería para actuar de conformidad con el poder visto a índice 14 SAMAI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandante COLPENSIONES para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, **allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección (electrónica o física), o proceda a solicitar su emplazamiento**; lo

[2] Índice 15, SAMAI.
[3] Índice 20, SAMAI.

[4] *<<4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (…)>>* (Se resalta).

[5] *<<Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.>>*

anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARÓN**, identificada con la C. C. No. 1.130.627.266 y T. P. No. 292.509 del C.S. de la Judicatura[6] para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante **COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[7].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

[6] Certificado No. 1014413 del 24 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[7] Índice 14, SAMAI.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554b34f6d7eec037d56d396ac45563fa1ef209cf030bf35f73cb578fdf96293**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 009 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MABEL MORENO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA Y OTROS
PROVIDENCIA	: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas en la contestación de la demanda propusieron una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[…].

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos

100, 101 y 102 del Código General del Proceso. […]»

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

«[…].

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

«2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

«[…]» (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

2.2. De la excepción previa de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA», propuesta las entidades demandadas con la contestación de la demanda.

Las entidades demandadas MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

DEL ALTO MAGDALENA –CAM, al contestar la demanda formularon la exceptiva previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.[1]

2.3. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a la excepción previa propuesta.[2]

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es determinar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que dieron lugar a la producción del presunto daño, deberá tenerse como legitimación material en la causa y, por ende, teniendo en cuenta su carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del asunto, por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas[3]

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una

[1] Crf. Folio 86 – 114, 115 – 136, 145 – 151 y 176 – 190 del índice 27 expediente SAMAI.
[2] Cfr. índice 24 expediente SAMAI.
[3] De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente los demandantes deberán asistir a esta audiencia para ser interrogados.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, el apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente los demandantes deberán asistir a esta audiencia para ser interrogados por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA.

TERCERO: Del reconocimiento de personerías

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. CATERINE ISABEL TTURIZO BELTRÁN[4] identificada con la C. C. No. 1.075.240.661 y T. P. No. 264.405 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 65 índice 27 expediente SAMAI.

De otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho Dra. CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, la cual obra en el folio 171 y s.s. del índice 27 expediente SAMAI.

3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. ARTURO ROBLES CUBILLOS[5] identificado con la C. C. No. 77.022.061 y T. P. No. 56.508 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 80 y 166 índice 27 expediente SAMAI.

3.3. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO[6] identificado con la C. C. No. 79.649.387 y T. P. No. 149.149 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 137 índice 27 expediente SAMAI.

3.4. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. JENNIFER PAOLA ORTÍZ PANZA[7] identificada con la C. C. No. 1.129.515.575 y T. P. No. 207.656 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 152 índice 27 expediente SAMAI.

---

[4] Certificado No. **2880133** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[5] Certificado No. **2880140** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[6] Certificado No. **2880141** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[7] Certificado No. **2880143** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

3.5. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. EVERT PERALTA ARDILA[8] identificado con la C. C. No. 12.129.270 y T. P. No. 78.075 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 191 índice 27 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

[8] Certificado No. **2880149** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe1d8894b94ead34af60fb14fe77037edbaefd72a0f131cdc4d8872f905bec**

Documento generado en 03/03/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00200 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESCANER MAURICIO SALGADO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
PROVIDENCIA	: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[…].

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos

100, 101 y 102 del Código General del Proceso. […]»

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

«[…].

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

«2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

«[…]» (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

2.2. De la excepción previa de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA», propuesta en la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la contestación de la demanda.

Manifiesta la apoderada judicial de esta entidad:

«[…] En lo que respecta a los presupuestos para la configuración de la responsabilidad del Estado puede decirse que, en cuanto al nexo de causalidad, como lo ha dicho el honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, este

debe ser probado en todos los casos, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo, por ejemplo, que "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…" Además, se sustenta el hecho de un tercero, pues la jurisprudencia contencioso administrativa la ha considerado, manifestando que se requiere que confluyan los elementos de: a. Ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega»

2.3. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a la excepción previa propuesta.[1]

2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es determinar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que dieron lugar a la producción del presunto daño, deberá tenerse como legitimación material en la causa y, por ende, teniendo en cuenta su carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del asunto, por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas[2]

[1] Cfr. índice 26 expediente SAMAI.

[2] De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.
Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta el proferimiento de la sentencia.

SEGUNDO: **SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Culminada la audiencia inicial, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del

CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con la testigo para efectos de reconocer su declaración.**

TERCERO: Del reconocimiento de personerías

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES[3] identificada con la C. C. No. 1.075.217.660 y T. P. No. 227.005 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[4].

3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA[5] identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

[3] Certificado No. **2880155** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[4] Folio 20 índice 25 expediente SAMAI.
[5] Certificado No. **2880167** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[6] Folio 35 índice 23 expediente SAMAI.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4ddceb77d21d175d1dd70be7b2eebc8448231824d15cff6bbc7c541c92835**

Documento generado en 03/03/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00301 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Y OTRA
PROVIDENCIA	: ***AUTO DA TRASLADO DICTAMEN PERICIAL***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado del dictamen pericial practicado al demandante DELIO BAHAMON.

II. CONSIDERACIONES

- A través del oficio No. 296 del 23 de junio de 2021 emitido por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial virtual del 9 de marzo de 2021 y la audiencia de pruebas virtual del 17 de junio de 2021, se ordenó la práctica de dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.[1]

- En anterior dictamen pericial fue aportado por el mencionado Instituto.[2]

- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 228 del Código General de Proceso**, norma aplicable por remisión del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

[1] Archivo 37 del OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 66 del OneDrive del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días** conforme al artículo 228 del Código General de Proceso, del dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA No. UBNVA – DRSU-03400-2021 del 7 de septiembre de 2021 realizado por el Profesional Universitario Forense OSCAR WILFREDO ORTEGÓN CALDERÓN, practicado al demandante DELIO BAHAMON identificado con la C.C. No. 1.610.933.

El anterior documento que obra en el archivo 66 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

41001333300120190030100

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97e40e3d9672454d74e642d583f0485543516428b47266ed59d803073e9b38**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00267 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA ISABEL GÚZMAN BUITRÓN Y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
PROVIDENCIA	: ***AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

- La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó al proceso penal con Radicación No. 416616000597201202717 00 remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Neiva.[1]

- A través del oficio No. 0335 del 29 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría del Juzgado, se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 12 de julio de 2021, ordenándose requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, para que remitiera a este medio de control fotocopia del acta y/o audios de las audiencias preliminares y demás piezas procesales que constituyen la totalidad del expediente, dentro de las diligencias adelantadas en contra de la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN identificada con la C.C. No. 41.108.897 del proceso penal con Radicación No. 41

[1] Archivo 016 - 019 del OneDrive del Juzgado.

551 6000 597 2012 02717 00;[2] comunicación que fue enviada al correo del apoderado principal de la parte actora y a la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consideración a lo expuesto, la prueba documental requerida fue allegada al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia del proceso penal con Radicación No. 416616000597201202717 00, aportado al medio de control por parte de la apoderada judicial de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El anterior documento que obra en el archivo 017 – 019 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

410013333001201700267 00

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

[2] Archivo 020, 022 y 023 del OneDrive del Juzgado.

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c973b36f0a0dcce1d17157c53b138bdd7e8d781d15fcbc10239d871a642b2a**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00276 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RODRIGO TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA	: ***AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

- A través del oficio No. 504 del 17 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 11 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, para que remitiera a este medio de control copia del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA TERESA VRGAS identificada con la C.C. 26.440.972 con Rad. 2012-00613 demandante JOSÉ WILSON OTÁLORA.[1]

- La anterior prueba documental fue allegada a proceso.[2]

Con fundamento en lo expuesto, se

[1] Archivo 10 del OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 11 del OneDrive del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA TERESA VARGAS identificada con la C.C. 26.440.972 con Rad. 2012-00613 demandante JOSÉ WILSON OTÁLORA, tramitado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

El anterior documento que obra en el archivo 11 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

41001333300120180027600

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b61443374abd437beb966e8a3f817e018a26caf92cb5fd2c684c986c801010**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	**: 410013333001 2020 00166 00**
MEDIO DE CONTROL	**: ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE	**: SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS**
PROVIDENCIA	**: AUTO DECRETA PRUEBAS**

I. ASUNTO

Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y para ser practicado lo pertinente dentro del término de veinte (20) días, procede el despacho a abrir el proceso a pruebas.

Consecuencia de lo anterior, se entrará a analizar la viabilidad de decretar de oficio y observar las pedidas por las partes, dada la oportunidad que se ha presentado para ello; teniendo en cuenta su pertinencia, eficacia jurídica, conducencia, relevancia y su utilidad para la verificación de los hechos y alegaciones de las partes en conflicto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR y DECRETAR las siguientes pruebas a instancia de **la parte accionante SILVA KATHERINE HOYOS CASTILLO,** kathe9212@gmail.com[1] **así:**

1.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, se incorpora como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal, los cuales corresponden a:

1.1.1. Ley 1537 del 20 de junio de 2012

1.1.2. Acuerdo 003 del 9 de febrero de 2015

1.1.3. Escritura Pública 2.080. Cesión anticipada al Municipio

1.1.4. Resolución 0069 del 23 de septiembre de 2019

1.1.5. Resolución 0092 de 2019

1.1.6. Pólizas de seguros de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos 0069 y 0092 de 2019

1.1.7. Derecho de petición interpuesto por Alix Cañón

1.1.8. Respuesta a derecho de petición de Alxi Cañón

1.1.9. Derecho de petición interpuesto por la comunidad

1.1.10. Respuesta derecha de petición elevado por la comunicad

1.1.11. Registro fotográfico del estado de la malla vial de la calle 41 Sur

[1] Archivos 002 Y 012, Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado.

1.1.2. Inspección judicial

La parte accionante SILVA KATHERINE HOYOS CASTILLO solicita la práctica de inspección judicial en la vía 41 Sur a fin de verificar el estado de la vía.

Al respecto, el Despacho **DIFIERE** resolver respecto a esta prueba, hasta el momento en que se recauden todas las demás pruebas que se practiquen, momento procesal en que se analizará la pertinencia y conducencia de la misma.

SEGUNDO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte accionada **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, legalizacion@construespacios.com[2] **así:**

2.1. Prueba documental aportada

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

2.1.2 Registro fotográfico sobre la construcción de la vía[3]

2.1.3 Certificado de la Cámara y Comercio sobre la existencia y representación legal de CONSTRUESPEACIOS S.A.S.[4].

TERCERO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte accionada **MUNICIPIO DE NEIVA,** notificaciones@alcaldianeiva.gov.co**;** dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com[5]**, así:**

3.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

3.1.1. Oficio No. DAP 4952 del 28 de diciembre de 2020 por medio del cual el Departamento Administrativo de Planeación informa la situación actual de la

[2] Archivo 028 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[3] Archivo 029 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[4] Archivo 030 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[5] Archivo 032 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

vía de la calle 41 Sur de Neiva y anexa Informe Trabajos Entrada Ciudadela Mesopotamia, Acta de visita y pianos de expansión de alumbrado público[6].

3.1.2. Oficio del 28 de diciembre de 2020[7]

3.1.3. Oficio sin número del 12 de enero de 2021[8]

3.1.4 Oficio SIAP 446 del 31 de agosto de 2020[9]

3.1.5. Oficio SIAP 580 del 15 de octubre de 2020

3.1.6. Derecho de petición del 28 de julio de 2020[10]

3.1.7. Derecho de petición del 16 de septiembre de 2020[11]

3.1.8. Oficio sin número del 28 de agosto de 2020[12]

3.2. Testimoniales.

Por ser procedente y pertinente se **DECRETA** la práctica del testimonio de JHONNY GIOVANNY PUENTES ESTEVEZ, Jefe del Departamento Admirativo de Planeación Municipal, www.alcaldianeiva.gov.co; dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com o quien haga sus veces, para que manifieste cuanto le conste frente a los hechos argumentados por Ia accionante en especial lo relacionado con las actuaciones surtidas por el Municipio de Neiva, respecto de las circunstancias técnicas para Ia expedición de las Resoluciones números 0069 y 0092 de 2019.

De igual manera, se **DECRETA** la práctica del testimonio de CAMILO ALEJANDRO MACHOLA QUINTERO, Secretario de Infraestructura y Vías Municipal, o quien haga sus veces, para que manifieste cuanto les conste frente a los hechos argumentados por Ia accionante, y en especial lo relacionado con las valoraciones y seguimientos a los avances de obra viales

[6] Archivo 041 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado
[7] Archivo 036 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado
[8] Archivo 039 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado
[9] Archivo 038 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado
[10] Archivo 037 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado
[11] Archivo 042 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[12] Archivo 040 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

realizadas por esa dependencia a la construcción de Ia calle 41 Sur por parte de Ia Constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S.

Para efector de practicar los testimonios indicados en precedencia, **SE FIJA** el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

El despacho informa que la diligencia **se realizará de forma presencial**[13]; en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

CUARTO: INCORPORAR las siguientes pruebas a instancia de la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO, DEPARTAMENTO DEL HUILA,** notificaciones.judiciales@huila.gov.co[14]**:**

4.1. Documentales aportados.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

4.2. Prueba documental a solicitar.

En razón a que el Departamento del Huila solicitó a FONVIVIENDA mediante derecho de petición del 8 de enero de 2021[15] informar si el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a través de FONVIHUILA ha interactuado con el Municipio de tendiente a implementar, desarrollar concertar en el marco de la ley 1537 de

[13] En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva
[14] Archivo 045 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[15] Archivo 048 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

2012, para facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, lo cual por dicha normativa permitió que el lote "TESORITO" en jurisdicción del municipio de Neiva, donde se construye la ciudadela MESOPOTAMIA, la cual fue incorporada a suelo urbano de la ciudad de Neiva, a través del Acuerdo Municipal No. 003 del 2015, a fin de que se manifestara la participación o intervención negativa o positiva del Departamento del Huila frente a dicho proyecto, con la inclusión de las pruebas documentales que se tuvieran al respecto, sin que se obtuviera respuesta.

Al respecto el Despacho considera pertinente y conducente decretar la prueba a instancias del Departamento del Huila, y en consecuencia, **ORDENA: OFICIAR** a FONVIVIENDA a efectos de que proceda a dar respuesta a la petición del 8 de enero de 2021 del Departamento del Huila, concediéndole un término perentorio de cinco (5) días para el efecto.

El trámite del oficio que elabore la Secretaría estará a cargo del Departamento del Huila por conducto de su apoderado judicial.

QUINTO: la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO, Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena Dirección Territorial Sur –CAM,** notificacionesjudiciales@cam,gov.co [16], no solicitó práctica de pruebas.

SEXTO: La parte **Coadyuvante DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** juridica@defensoria.gov.co; huila@defensoria.gov.co [17]**,** No solicitó práctica de pruebas.

SÉPTIMO: El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUIDAD Y TERRITORIO,** notificacionesjudici@minvivienda.gov.co [18]**,** No solicitó práctica de pruebas.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el despacho considera conducente y pertinente decretar las siguiente prueba DOCUMENTAL de **OFICIO**:

[16] Archivo 053 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado
[17] Admitido como coadyuvante en la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Archivo 101 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado).
[18] Archivo 090 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

8.1. SOLICITAR a la entidad accionada **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, representada por el Alcalde municipal, para proceda a presentar la siguiente información:

a) **INFORMAR** al despacho las gestiones adelantadas respecto a la construcción de la vía de acceso calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, denominada «Vía Marín», anexando los documentos pertinentes.

b) **INFORMAR** las gestiones adelantadas para la construcción del alumbrado público sobre la calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, anexando los documentos pertinentes.

Para lo anterior, se concede un término perentorio de diez (10) días.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE NEIVA a la doctora LINDA CUENCA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 26427298[19] y portadora de la T.P. No 206.745 del C.S.J., de conformidad con el memorial obrante en la anotación 54 del índ. de actuaciones SAMAI.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075258633[20] y T. P. No. 260.759 del C.S.J., andres.alvarez@alcaldianeiva.gov.co, para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y fines conferidos en el poder visible en la anotación 55 del índ. de actuaciones SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014179736[21] y T. P. No. 225.059 del C.S.J., sgonzalez@minvivienda.gov.co para actuar como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

[19] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2880617** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.
[20] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2880649** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.
[21] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2880629** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

en los términos y fines conferidos en el poder visible en la anotación 56 del índ. de actuaciones SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en virtud del memorial que obra en la anotación 57 del índ. de actuaciones SAMAI.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la sustitución que ha efectuado la doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55162218[22] y T.P. No. 178.733 del C.S.J. mildredquesadat@gmail.com en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, a la doctora LIDA CAROLINA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36311951[23] y T. P. No. 302.330 del C.S.J., licara1228@hotmail.com en los términos de la sustitución allegada[24]

DÉCIMO CUARTO: las respuestas deberán ser allegadas únicamente al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

DÉCIMO QUINTO: VENCIDO el término dispuesto en los numerales anteriores continúese con el trámite que corresponda por **SECRETARÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

---

[22] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2880664** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.
[23] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2880668** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.
[24] Anotación 58 del índ. de actuaciones SAMAI

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0026c61b35a4a22ecf3a148cb54bf1a061d826c02e7c16d7524293c14398a1**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2016 00189 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
PROVIDENCIA	***: OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente[1], se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de enero de 2023[2], por medio de la cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2022 [3], sin condena en costas.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Anotación índice de registro de actuaciones SAMAI No 76
[2] Ídem.
[3] Índice 69, SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c11f87197ea749daafd10adedf387bc4be5dd2eb506a91f9f92f570f68fa23**
Documento generado en 03/03/2023 07:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00422 00
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
ACCIONADOS	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO IMPULSO OFICIOSO***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso a fin de efectuar pronunciamiento frente a las actuaciones procesales ordenadas dentro de la presente acción constitucional que no han podido ser cumplidas y poder continuar el trámite procesal.

II. ANTECEDENTES

El Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, promovió Acción Popular contra el Municipio de Neiva, Secretaría de gobierno Municipal, Secretaría de Ambiente Municipal, Dirección de Justicia Municipal, Secretaría de

Tránsito y Transporte Municipal, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento de Policía Huila y los establecimientos públicos ubicados en la comuna 4 de la ciudad de Neiva, al considerar que con sus actuaciones y omisiones, se vulneran los derechos colectivos de la comunidad, al goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; además de acuerdo al promotor popular amparado en normas de carácter internacional que fueron descritas por él en la demanda.

Admitida la demanda con auto del 21 de octubre de 2013[1], previa solicitud del accionante de reformar la demanda[2], mediante auto del 23 de julio de 2014[3] admitir la reforma de la demanda para excluir como parte accionada a los establecimientos de comercio relacionados en el libelo demandatorio.

Una vez notificados los accionados y formuladas excepciones denominadas *«Inexistencia de incumplimiento de las normas legales, Inexistencia de la vulneración del derecho colectivo y Agotamiento de jurisdicción*[4]», se dieron en traslado de acuerdo a la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2014 (fl. 892 expediente físico).

Obra también constancia del 12 de diciembre de 2014 (fl. 896) donde se indicó que dentro del término de traslado de las excepciones el presidente de la Junta de acción comunal del Barrio San Pedro de Neiva coadyuvante y el apoderado del señor Eduardo Alejandro Reyes Villegas descorrieron los medios exceptivos.

También coadyuvó la acción constitucional la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998[5].

Según auto del 26 de marzo de 2015 (fl. 904 y ss. exp. físico), se citó para audiencia de pacto de cumplimiento la que fue suspendida a fin de resolver la solicitud del Municipio de Neiva respecto al agotamiento de jurisdicción la que fue resuelta

[1] Ver folios 533 y s.s. expediente físico
[2] Ver folios 387 y ss. expediente físico
[3] Ver folios 581 y ss expediente físico
[4] Ver folio 610 y ss. expediente físico
[5] Ver folio 897 y ss. expediente físico

con providencia del 17 de febrero de 2016[6] negando la solicitud, sin embargo, en la parte considerativa se indicó que al momento de decidir de fondo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las acciones populares que se señalaron como iguales a la presente acción.

Posteriormente se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento[7] la que se efectuó el 18 de enero de 2018 (fl. 1436 y ss. exp. físico) y ante la no existencia de fórmula de arreglo se declaró fallida esa etapa.

El 2 de marzo del año en cita[8] se abrió el proceso a pruebas, de las cuales se han recaudado las siguientes:

De la parte accionante:

- A folios 1491 y ss. figura el oficio 1961 del 6 de abril de 2018 emitido por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva informó sobre las acciones administrativas emprendidas desde el punto de vista de la norma urbana en la Comuna Cuatro.

- A folio 1493 y ss. aparece oficio S.M.S.E.V. 411 – 2018 del 5 de abril de 2018 suscrito por el Ingeniero Wilson Trujillo Medina Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial del municipio de Neiva quien hizo un recuento de la prestación del servicio regular de tránsito municipal de Neiva.

- A folios 1494 obra oficio 131. DJM-314 del 15 de mayo de 2018 de la Directora de Justicia Municipal de Neiva respecto a las actuaciones desplegadas por esa Dirección respecto al control de ruido con el sonómetro para la medición de desniveles de ruido de los establecimientos de comercio que conforman la comuna cuatro. También informe sobre la

[6] Ver folios 1039 y ss. expediente físico
[7] Ver folio 1422 expediente físico
[8] Ver folio 1449 y ss. expediente físico

labor ejercida por esa Dirección para cumplir el POT desde el 2008 en adelante.

- A folio 1490 y ss. reposa el oficio S-2018 – 014304 suscrito por el Comandante de Tránsito Urbano de Neiva, ofreciendo respuesta al informe solicitado respecto actividades realizadas en la comuna 4 de Neiva.

- Con respecto al informe pericial, solicitado por la parte accionante en referencia a realizar informe sobre el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro de Neiva, en concreto la invasión del espacio público, el estado de las vías la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos, no ha sido posible su recaudo en razón a que el perito designado para el efecto no tomó posesión del cargo.

De la parte accionada municipio de Neiva:

Se dispuso la recepción de los testimonios del Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, el Secretario de Gobierno y el Director Administrativo de Planeación Municipal.

De la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

La práctica del testimonio del Intendente Jorge Enrique Millán y documental solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva certificar desde qué fecha y bajo qué reglamentación se formalizó la prestación del servicio de regular el tránsito municipal de la ciudad de Neiva.

Prueba de oficio:

El Despacho dispuso oficiar a la Secretaría de Salud Municipal a fin de que informara los sitios puntuales donde están ubicadas las casas de lenocinio, las condiciones en que se encuentran y si cumplen las condiciones de salubridad contempladas en la normatividad vigente.

Para el efecto, el Secretario de Salud Municipal mediante oficio 01290 del 22 de marzo de 2018[9] dio respuesta a la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se tiene que el 19 de junio de 2017[10] se practicó audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron las documentales recaudadas.

En cuanto a las no recaudadas, se **requirió a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva** para que procediera a dar respuesta al oficio número 472 del 13 de marzo de 2018 y remitiera la documental decretada a instancias de la parte accionante.

Con respecto al recaudo de los testimonios, se indicó que una vez se presentara el dictamen pericial decretado a instancias de la parte actora se procedería a fijar fecha y hora para su recaudo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la presente ha sido imposible lograr el recaudo de la prueba pericial, a efectos de impartir el impulso procesal que corresponde, considera el Despacho que lo pertinente en este caso es prescindir de la referida prueba decretada a instancias de la parte accionante y en su lugar ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que proceda a presentar informe respecto a los planteamientos expuestos en la solicitud de dictamen, esto es, el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro así: Barrio San Pedro, Barrio Estadio, Barrio Diego de Ospina, Barrio Altico, específicamente en los sectores comprendidos desde la avenida La Toma hasta el Río del Oro y desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, concretamente la invasión del espacio público, el estado de las vías, la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos.

[9] Ver folios 1488 y ss. expediente físico
[10] Ver folios 1549 y ss. expediente físico

Adicional a ello, se servirá informar si persiste la ocupación del espacio público, por parte de los establecimientos de comercio ubicados en la Comuna Cuatro y los que aún subsisten cumplen con el POT del municipio.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

De otro lado, se pondrá en conocimiento el Oficio 131. DJM-0518 del 24 de julio de 2018 obrante a folios 1569 y ss del expediente físico, suscrito por la Directora de Justicia Municipal de Neiva.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del dictamen pericial decretado a instancias de la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto y, en consecuencia, SE DISPONE:

1.1. Ordenar a Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que en el término de diez (10) días proceda a presentar informe respecto a los planteamientos expuestos en la solicitud de dictamen, esto es, el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro así: Barrio San Pedro, Barrio Estadio, Barrio Diego de Ospina, Barrio Altico, específicamente en los sectores comprendidos desde la avenida La Toma hasta el Río del Oro y desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, concretamente la invasión del espacio público, el estado de las vías, la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos, reservándose el Despacho la facultad solicitar adición ampliación del informe.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del accionante, accionados e intervinientes, el contenido del Oficio 131. DJM-0518 del 24 de julio de 2018 y sus anexos,

obrante a folios 1569 y ss. del expediente físico, suscrito por la Directora de Justicia Municipal de Neiva.

TERCERO: FIJAR el día **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para llevar a cabo Audiencia de pruebas, en la que se practicará, la prueba testimonial Decretada a instancia de la parte accionada Municipio de Neiva, estos son los testimonios del Secretario de Movilidad, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana y el Director Administrativo de Planeación Municipal, o quienes hagan sus veces y, de la Policía Nacional, el testimonio del Intendente Jorge Enrique Millán Díaz.

La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de LOS Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder que ha presentado la doctora NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO, identificada con la C. C. No 1075243933 y T.P. No. 204.661 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Neiva, según el memorial obrante a folio 1601 del expediente físico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO identificada con la C. C. No. 55.162.218 y T.P. No. 178.733 del C.S.J. para actuar como apoderada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, coadyuvante de la presente acción popular, en los términos y facultades del poder visible a folio 1633 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def77b4f61b89b11b554b4925e56c074a44cb132ebcb3295f4dd8ba92d0b86a**
Documento generado en 03/03/2023 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	: GENTIL PARRA PEÑA
ACCIONADOS	: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SAS SETP TRANSFEDERAL Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO ORDENA Y OTROS***

I. ASUNTO

Analizada la actuación constitucional, se procederá a requerir a la empresa SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP, a fin de que informe direcciones de notificación de vinculados.

Solicitar colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas a fin de que si tienen conocimiento, informen las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de las vinculadas que aún no han podido ser notificadas.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022[1] dispuso oficiar a la empresa INTER RAPIDISIMO, a fin de que certificara si en virtud de la prueba de entrega de notificación admitida el 28/01/2022 con número de guía de mensajería 700069236220, se podría establecer que las empresas CONSORCIO

[1] Anotación 65 del índ actuaciones SAMAI

INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, dirección calle 1A No 5a-51 de Neiva; CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR, calle 12 No 5-33 de Neiva y CAES SOLUCIONES INTEGRALES dirección Carrera 10 No. 10-38 de Neiva, no tienen su domicilio en las direcciones indicadas por la parte actora, en razón a que en el proceso de devolución de dichas notificaciones se ha indicado *<<OTROS RESIDENTE AUSENTE, DIRECCIÓN ERRADA>>,* con el fin de establecer si es procedente ordenar el emplazamiento solicitado por el actor popular.

La empresa INTERRAPIDÍSIMO en respuesta a la solicitud del Despacho[2], informó que realizada la respectiva verificación de trazabilidad del envío con guía de transporte 700069236220, se encontró lo siguiente:

«• El envío con guía interna 700069236220 fue impuesto el día 28 de enero de 2022, por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en la ciudad de NEIVA – HUILA con destino a CONSORCIOINTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA en la ciudad de NEIVA – HUILA a la dirección CL 1 A # 5 A – 51.

• El día 31 de enero de 2022, se intentó realizar entrega en la dirección CL 1 A # 5 A – 51, en la ciudad de NEIVA – HUILA, sin embargo, la misma no fue posible por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

• El día 01 de febrero de 2022, se realizó un segundo intento de entrega, el cual no fue posible entregar por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

• Teniendo en cuenta lo anterior y debido al procedimiento establecido cuando no es posible realizar la entrega al destinatario, se procedió a realizar devolución al remitente con la guía interna 3000209514587.

• El día 02 de febrero de 2022, fue entregada el envío al señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en su calidad de remitente».

Así las cosas, mediante auto del 9 de febrero del presente año[3], se dio traslado de la comunicación de la empresa INTERRAPIDÍSIMO y dentro del término el apoderado de SETP TRANSFEDERAL S.A.S[4] descorrió el traslado, manifestando que se adhiere a la decisión del Despacho, no obstante señaló que con la contestación de la demanda se allegó documentación de la cual se puede evidenciar las direcciones físicas y electrónicas de las personas naturales o jurídicas que integraban el consorcio demandado.

[2] Anotación 74 del índ. actuaciones SAMAI
[3] Anotación 78 del índ. actuaciones SAMAI
[4] Anotación 81 del índ. actuaciones SAMAI

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y frente al particular, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que, si bien existen varias direcciones del Consorcio vinculado, es claro que se requiere por parte de la entidad se precise la dirección que corresponde a notificaciones judiciales del citado Consorcio.

Fuera de lo anterior y, según el auto de fecha 31 de octubre de 2019[5] que ordenó vinculación de entidades a la acción constitucional, se precisa a fin de continuar el trámite procesal, conocer la dirección de notificaciones judiciales en concreto de CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES, o en su defecto, proceder a ordenar su emplazamiento.

En consonancia con lo anterior, se requerirá a la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. para que proceda a precisar, las direcciones de las entidades vinculadas ya indicadas en precedencia, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

También de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, que nos demanda el cumplimiento de las funciones del Estado, y la colaboración armónica entre entidades para la realización de sus fines, se solicitará la colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas que han comparecido a la presente acción, a fin de que, si tienen conocimiento, se sirvan informar si conocen la dirección de notificaciones judiciales física o electrónica de las ya mencionadas vinculadas.

4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA REQUERIR** a la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. a fin de que proceda a precisar concretamente, las direcciones de las entidades vinculadas CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

[5] Folios 232 y ss. expediente físico

SEGUNDO: SOLICITAR la colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas presentes en la presente acción constitucional, a fin de que, si tienen conocimiento, se sirvan informar si conocen la dirección de notificaciones judiciales física o electrónica de las vinculadas, concediéndoles para el efecto el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.258.633[6] y portador de la T. P. No. 260.759 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en la anotación 50 del índ. de actuaciones SAMAI, para que represente los intereses del Municipio de Neiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GLORIA YASMÍN CENDALES IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 46.667.138[7] y portador de la T. P. No. 138.636 del C.S.J., de acuerdo al poder allegado[8], para que represente los intereses del Departamento Nacional de Planeación.

QUINTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

[6] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2611864 del 30/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.
[7] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2894235 del 03/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.
[8] Anotación 84 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526752f0dfa514eb56bfe5f395bd26afde13de22c987c8a6eaea1b9e7796c455**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00579 00
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	: JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA Y OTRO
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO REQUIERE***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la doctora Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo, en relación a requerir a la parte accionada y convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho dictó sentencia el 9 de febrero de 2018[1], en el cual dispuso:

*«**PRIMERO: Declarar** que el municipio de Rivera Huila, viola los siguientes derechos colectivos: **(i)** goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación con los habitantes que residen en predios constituidos de manera legal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, al encontrarse privados de acceder al servicio público de gas natural domiciliario, en razón a la invasión del espacio público donde residen.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena:*

[1] Folio 277 y ss. expediente físico

1. ***Al municipio de Rivera, Huila, que proceda a:***

a). RESTITUIR *el espacio público ocupado por la comunidad asentada en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión, ubicado en el Municipio de Rivera, Huila. Para tal efecto, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas, una vez se cumpla con la reubicación efectiva de los habitantes de esta comunidad.*

b). REUBICAR *a cada una de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en dicho sector, en viviendas dignas, construidas para ese fin y dotadas de todos los servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser construidas en un predio ubicado en el Municipio de Rivera, Huila, y conforme al uso del suelo según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.*

El municipio de Rivera, Huila, adelantará la reubicación con fundamento en los datos obtenidos en el censo, que deberá realizar en un término no superior a dos (2) meses una vez ejecutoriado este fallo, de las personas que habitan y residen actualmente como invasoras en el Barrio Tierra de Promisión, censo que deberá permitir a la administración municipal incluirlas en el PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA PARA GRUPOS FAMILIARES ASENTADOS EN LAS ZONAS O BARRIO –Tierra de Promisión-. Por lo tanto, las personas que no se encuentren relacionadas en este censo, de manera expresa y escrita, no podrán ser beneficiarias de tal alternativa, bajo ninguna circunstancia.

Las viviendas recibidas por las personas beneficiarias del proyecto de reubicación deberán ser restituidas al Estado, en los términos de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3 de 1991, cuando, entre otros, los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

c) ORDENAR *al Representante Legal del Municipio de Rivera, Huila, que a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, presente un Plan de Acción técnicamente elaborado, que tenga en cuenta todos los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos y presupuestales del proyecto, con su respectivo cronograma de ejecución. Una vez presentado el Plan de Acción, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, convocará al Comité de Verificación para que se reúna dentro del mes siguiente para estudiarlo y formulas las recomendaciones del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones pertinentes para efectos de la aprobación del Plan de Acción, la cual se ha de realizar dentro de los cinco (5) meses siguientes a su presentación.*

La ejecución total del Plan de Acción, incluida la reubicación y la restitución del espacio público, se hará en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su aprobación, término dentro del cual el Alcalde de Rivera, Huila, deberá rendir al Comité de Verificación, a través de este Juzgado, informes escritos trimestrales de gestión.

d) *El desalojo de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, objeto de restitución, solo es posible una vez se encuentren construidas y habitables las viviendas cuya construcción se ordena en el literal d) del presente ordinal.*

e) DEBE *incluir el proyecto de reubicación de la comunidad antes indicada del barrio Tierra de Promisión, así como la restitución del espacio público ocupado por la misma comunidad,*

dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, en los Planes de Desarrollo correspondientes y en los presupuestos de las vigencias que fueren necesarias.

***f) ORDENAR** al Municipio de Rivera, Huila, que dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público, ocupado por la comunidad del Barrio Tierra de Promisión, proceda a la remoción de escombros y materiales sólidos que han obstaculizado la instalación de las redes de distribución del servicio público de gas domiciliario por parte de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.*

***g) CONMINAR** al Alcalde del Municipio de Rivera, Huila, que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en el sector restituido, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico, así como la prevención de desastres previsibles técnicamente.*

2. ***Al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**:*

*a). **EXHORTAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en ejercicio de la función de "coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica", coadyuve al Municipio de Rivera, Huila, en la planeación, ejecución y eventual financiación del proyecto de reubicación de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.*

***TERCERO: ORDENAR** EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA Defensoría del Pueblo Regional Huila, la Personería del Municipio de Rivera, Huila, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaría de Familia del Municipio de Rivera, Huila, y Policía Nacional, en el proceso de reubicación de las familias asentadas en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, para efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran dicha comunidad, dentro de las cuales se pondrá destacar la presencia de menores de edad, discapacitados y mayores adultos los cuales son sujetos de especiales protección constitucional.*

***CUARTO: ORDENAR** conformar un **Comité de Verificación** de cumplimiento de la sentencia y su ejecución de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por la juez directora del proceso, la parte accionante JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA y YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA; la Personería Municipal de Rivera, Huila; Comisaria de Familia; la Defensoría del Pueblo Regional, Huila; un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); un representante del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; y un representante de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.*

***QUINTO: CUMPLIDO** lo ordenado por este proveído, los accionantes y cualquier residentes legal del Barrio Tierra de Promisión del municipio de Rivera, Huila, podrán solicitar nuevamente si a bien lo tienen, a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., la prestación del servicio público de gas domiciliario en este sector…».*

Decisión que quedó en firme de acuerdo a la constancia del 26 de febrero de 2018 (fol. 295).

III. DE LA SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en memorial obrante en la anotación 158 del índice de actuaciones SAMAI, ha solicitado al Despacho se convoque a una audiencia de verificación de cumplimiento del fallo dictado el 9 de febrero de 2018, ya que en su sentir, a pesar de haber elevado derecho de petición ante el Municipio de Rivera en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas, la señora YASMÍN DE LOS ÁNGELES MOSQUERA MEDINA le ha manifestado que a pesar de que el municipio entregó ocho (8) casas a medio construir, no procedió a restituir de manera efectiva el espacio público; que las casas dejadas por los antiguos invasores fueron ocupadas por otras personas, debiendo la comunidad utilizar la fuerza para impedir que se perpetuara la invasión.

Así que, asegura la peticionaria, el Municipio debe explicar por qué razón después de cuatro años de haberse dictado sentencia las familias invasoras en su totalidad no han sido reubicadas y las gestiones realizadas para logar la reubicación efectiva del espacio público del Barrio Tierra de Promisión, es decir, informe qué parte del fallo ha cumplido y qué otra dejado de cumplir, afirmando que, si a bien lo tiene el Despacho, se inicie el correspondiente incidente de desacato.

IV. CONSIDERACIONES

Como ya se indicó en precedencia, este Despacho dictó sentencia el 9 de febrero de 2018 donde se dio órdenes taxativas al Municipio de Rivera – Huila a fin de que se restituyera el espacio público ocupado por la comunidad asentada en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión de esa municipalidad, incluyendo la reubicación de las familias invasoras y la restitución del espacio público ocupado con la remoción de los escombros y materiales sólidos que obstaculizan la instalación de las redes de distribución del servicio público de gas domiciliario.

También se conminó al Alcalde del municipio de Rivera – Huila, que dentro de la órbita de sus funciones ejerciera la vigilancia necesaria en el sector restituido para evitar nuevas invasiones del espacio público.

Así las cosas, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la Defensoría del Pueblo[2], el Despacho antes de entrar a efectuar pronunciamiento al respecto procederá a requerir a la peticionaria a fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a precisar en concreto

[2] Ver folio 434 Y 443 poder otorgado y reconocimiento de personería

cuál es el incumplimiento que aduce ha efectuado el Municipio de Rivera – Huila, representado por el Alcalde Municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo a fin de que dentro del término perentorio de tres días (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a precisar en concreto, cuál es el incumplimiento que aduce ha efectuado el Municipio de Rivera – Huila, representado por el Alcalde Municipal.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423a55e2b4935c83160b620dfeaeca8a776f75497ba84842ac67f08e90049b9**

Documento generado en 03/03/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN **:** 41001 33 33 001 2012 00268 00
PROCESO **:** EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE **:** ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADA **:** MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA
PROVIDENCIA ***: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO***

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora **ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PALERMO**.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia el 28 de noviembre de 2014[1], dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la ejecutante contra la entidad ejecutada, disponiendo en la parte resolutiva:

> *«**1°. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el MUNICPIO DE PALERMO.*
>
> ***2°. DECLARAR LA NULIDAD** de la Comunicación Externa No. 100.12.01 C.E. 1591 del 20 de junio de 2012, suscrita por el alcalde municipal de Palermo.*
>
> ***3°. ORDENAR al MUNICIPIO DE PALERMO,** como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de la señora ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ, a título de indemnización, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de*

[1] Folios 317 a 328 del cuaderno No.2 principal del expediente del proceso ordinario

la relación laboral en los períodos comprendidos entre el 6 de enero de 2004 al 4 de mayo de 2012, sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***4°. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PALERMO**, cancelar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de los servicios de la actora.*

***5°. DECLARAR** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.*

***6°. INDEXADAR LA CONDENA,** en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

***7°. NEGAR** las demás suplicas de la demanda»*

Esta decisión fue modificada en fallo proferido en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, del 23 de junio de 2020, que resolvió[2]:

***«PRIMERO: DECLARAR** de oficio probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad de la demandante en el tiempo laborado del 5 enero de 2004 al 15 de julio de 2007*

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo tercero de la decisión recurrida en el sentido de precisar que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la demandante ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ y a cargo de la entidad territorial demandada, debe hacerse por el periodo comprendido *del veintidós (22) de enero de 2008 al veinticinco (25) de abril de 2012.*

***TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida que fuera corregida con proveído de marzo 25 de 2015, para **ORDENAR** al municipio de Palermo que determine mes a mes si existe diferencia entre los aportes a la seguridad social que debió efectuar como empleador y los realizados por la parte actora, para que proceda a pagar al respectivo fondo de pensiones y EPS correspondientes, la suma faltante por concepto de aportes a pensión y salud sólo en el porcentaje que e correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar ante el municipio las cotizaciones que realizó al sistema seguridad social durante sus vínculos contractuales y si no las hizo o existe diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumbía como trabajadora.»*

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2014, modificada en segunda instancia el 23 de junio de 2020.

[2] Ver folio 65 a 73 del cuaderno de segunda instancia

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; ***i)*** que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ***ii)*** que el documento sea auténtico; ***iii)*** la obligación constante en el titulo ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

3.1. Caso concreto

Conforme a las sentencias de fechas 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva y 23 de junio de 2020 proferido por el Tribual Administrativo del Huila; de conformidad con el artículo 297 e inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del MUNICIPIO DE PALERMO, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones correspondiente a las prestaciones sociales a favor de la demandante por los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, que no fueron afectados por el fenómeno prescriptivo, correspondiendo estos del periodo comprendido del 22

de enero de 2008 al 25 veinticinco de abril de 2012, en los términos que más adelante se dispondrá.

No obstante, lo anterior, precisa el despacho que resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto de la pretensión de indexación de capital conforme fue solicitada por la parte actora*,* considerando que resultaba improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria[3].

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de la señora **ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE PALERMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 22/01/2008 al 30/12/2008**

1.1.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) MCTE**.

1.1.2. Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2008, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.1.3. Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA[4], sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

[3] Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, 10 de noviembre de 2020, Radicación 15001 33 33 014 2017 00152 001, Actor María del Tránsito Cruz Parra, demandada Unidad Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

[4] *<< 4.* ***Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria****. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

1.2. Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 10/01/2009 al 30/12/2009**

1.2.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2.150.958) MCTE**.

1.2.2. Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2.3. Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA[5], sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

1.3. Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 13/01/2010 al 30/12/2010**

1.3.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.409.074) MCTE**.,

1.3.2. Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.3.3. Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA[6], sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

---

[5] *<< 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

[6] *<< 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

1.4. Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 04/01/2011 al 30/12/2011**

1.4.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.490.974) MCTE**.,

1.4.2. Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2011, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.4.3. Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA[7], sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

1.5. Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 25/02/2012 al 25/04/2012**

1.5.1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($699.600) MCTE**.,

1.5.2. Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 26/04/2012, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.5.3. Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA[8], sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

---

[7] *<< 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

[8] *<< 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. A la parte demandada, **MUNICIPIO DE PALERMO**; en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.AC.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 4º del nombrado artículo 199 del C.P.A.C.A., empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RATIFICAR el reconocimiento personería adjetiva al Dra. EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684[9] y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante según el poder que obra a folio 16 del archivo obrante en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[9] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No **2869246** expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e725976b20cdca7415d90b95a63ae46c93a455778a3603f164035e6679586af**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**:** 41001 33 33 001 2012 00268 00
PROCESO	**:** EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	**:** ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADA	**:** MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR***

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante[1].

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, *¿es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia[2]?*

2.2. La solicitud de embargo.

La parte actora, señora ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ por intermedio de apoderada judicial, en memorial que obra en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga en la ciudad de Neiva, la entidad demandada MUNICIPIO DE PALERMO con NIT. 891 180 021- 9, en los Bancos Banco de Colombia, Occidente, Banco Agrario, AV Villas, Davivienda, BBVA, y Popular.

[1] Artículo 599 CGP
[2] Ver folio 14 del documento visible en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI

2.3. Caso concreto

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expone en providencia a través de la cual se libra mandamiento de pago; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidad bancaria, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

> *"(…) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la primera y segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial del reconocimiento y pago de prestaciones en virtud de una relación laboral a la actora en el proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018[3]; y del 23 de septiembre de 2019[4], donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALERMO con NIT. 891 180 021- 9, que tenga la entidad en la ciudad de Neiva, en los Bancos Banco de Colombia, Occidente, Banco Agrario, AV Villas, Davivienda, BBVA, y Popular.

SEGUNDO: El embargo se LIMITA a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($14.400.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita la apoderada del actor en su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR al Gerente de la entidad financiera[5], que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

[3] Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00
[4] Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00
[5] Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Es así que el sustento fáctico y jurídico para el decreto de la medida cautelar se deriva en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a dicho beneficio, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional: *"(…) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

CUARTO: OFICIAR al gerente de las citadas entidades bancarias para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1723784fb0a78f619c73722543105ceb4338ffcad33dfeec6c59df605f51c3**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00065 00
MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	: LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA
ACCIONADOS	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA	***: AUTO REQUIERE***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso a fin de efectuar pronunciamiento frente a las actuaciones procesales ordenadas dentro de la presente acción constitucional que no han sido cumplidas y poder continuar el trámite procesal.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA, promovió Acción Popular contra el Municipio de Neiva, Curaduría Urbana Segunda de Neiva, los ciudadanos Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, al considerar que con sus actuaciones y omisiones, vulneran los derechos colectivos de la comunidad, al patrimonio, espacio seguridad, salubridad públicas, la moral administrativa el ambiente, la sana convivencia, goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en virtud del otorgamiento de licencia urbanística de construcción a los señores Gerardo

Antonio Alvarado y María Consuelo Caballero, para la construcción de una estación de servicio ante la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, con fundamento en el concepto de uso de suelo favorable DAPM 0502 del 24 de marzo de 2015 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgada a través de la licencia No 20-436 del 7 de diciembre de 2015, en los predios ubicados en la calle 8 No 29-197/179 del Barrio Las Brisas.

Se afirma en la demanda que las personas naturales accionadas solicitaron la modificación de la licencia 20-436 ante la misma Curaduría Urbana, que posteriormente se modificó a través de la licencia No 23-006 del 14 de enero de 2016, la que en el sentir del accionante se expidió sin los requisitos del POT, demás reglamentación y manual de convivencia ciudadana, advertidos ante Planeación Municipal antes y después de la emisión de la licencia.

Admitida la demanda con auto del 14 de marzo de 2016[1], se ordenó notificar a los accionados y comunicar al Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del trámite de la demanda: luego del trámite procesal pertinente, se ordenó el emplazamiento de los accionados señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, según auto del 21 de abril de 2016[2]; sin embargo, la señora MARÍA CONSUELO MORALES CABALLERO constituyó apoderado judicial[3], formulando excepciones de:

«Presunción de legalidad de los actos administrativos, Improcedencia de la Acción Popular para pretender la revocatoria de actos administrativos, Cumplimiento de las normas aplicables a la construcción de estaciones de servicio, Transgresión de normas de superior jerarquía por parte del P.O.T. del municipio de Neiva, Protección al libre desarrollo de empresa[4]».

[1] Ver folios 120 y ss. expediente físico
[2] Ver folio 214 expediente físico
[3] Ver folio 254 expediente físico
[4] Ver folios 256 y ss. expediente físico

El accionado GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, también constituyó apoderado[5], quien al contestar la demanda[6] propuso excepciones denominadas:

«Sobre la improcedencia de la Acción Popular para revocar actos administrativos, Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, Incumplimiento a las normas de superior jerarquía por parte del acuerdo municipal No 026 de 2009, Distribución del combustible líquido derivado del petróleo como servicio público, Protección al derecho de libre desarrollo de empresa y la libertad económica».

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según documentos obrantes en los folios 217 y ss. se pronunció sobre las pretensiones y hechos formulando exceptivas de *«Falta de legitimación en la causa por pasiva, Actuación de la entidad dentro del marco legal de funciones y competencias y, Falta de demostración de la afectación de los derechos colectivos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio[7]»*-

Una vez notificados los accionados las exceptivas propuestas se dieron en traslado de acuerdo a la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2017 (fl. 523 expediente físico).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018[8] se efectuó audiencia de pacto de cumplimiento la que se declaró fallida ante la no comparecencia del accionante y vinculados.

El 4 de mayo de 2018[9] se abrió el proceso a pruebas, de las cuales se han recaudado las siguientes:

[5] Ver folio 280 expediente físico
[6] Ver folios 287 y ss. expediente físico
[7] Ver folios 217 y ss. expediente físico
[8] Ver folios 529 y ss. expediente físico
[9] Ver folios 541 y ss. expediente físico

- Oficio 2977 del 18 de mayo de 2018[10] suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Neiva con su anexos.

- Oficio C.U. 668 del 8 de junio de 2018 suscrito por Curador Urbano Primero de Neiva[11], indicando que para la expedición de las copias solicitadas se requiere se verifiquen los documentos y planos que hacen parte del expediente y se ordene las copias debiendo cancelarse las mismas.

- Oficio 3766 del 18 de junio de 2018 suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva donde se afirma remiten las copias de tres licencias de construcción con los planos, obrantes a folios 821 y ss. del expediente físico.

El 17 de octubre de 2018 se efectuó audiencia de pruebas[12] donde se incorporaron las documentales señaladas en precedencia; también se recaudaron los testimonios de los señores Annie Juliet Trujillo y Jerry Daruym Deaza Pulido y se aceptó el desistimiento del testimonio de Douglas Alfonso Romero Sánchez.

En la misma audiencia se requirió a la parte actora que procediera a sufragar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias según el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, en referencia a la totalidad del expediente administrativo surtido con motivo de la solicitud de licenciamiento efectuado por los vinculados.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, se expidió auto el 4 de septiembre de 2020[13] requiriendo nuevamente al accionante para que procediera al recaudo de la prueba solicitada

[10] Ver folios 552 y ss, expediente físico
[11] Ver folios 587 y ss. expediente físico
[12] Ver folios 937 y ss. expediente físico
[13] Ver folios 968 y ss. expediente físico

sin que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, hasta la presente ha sido imposible el recaudo de la prueba documental dado que no se ha contado con la colaboración de la parte accionante.

A efectos de impartir el impulso procesal que corresponde, se considera pertinente requerir por última vez al accionante a fin de que colabore con el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas del trámite de la licencia urbanística de construcción de la edificación comercial estación de servicios en el predio ubicado en la calle 8 No 29.197 de Neiva, solicitado por los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, de acuerdo a lo informado en el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, obrante a folio 587 del expediente físico.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** al accionante señor LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar las pruebas documentales relacionadas con el trámite de la licencia urbanística de construcción de la edificación comercial estación de servicio en el predio ubicado en la calle 8 No 29.197 de Neiva.

La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Una vez recibido dichos documentos, por Secretaría, permanecerán en traslado por tres (3) días para que las partes y el Ministerio Público puedan

controvertirlos. Cumplido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb7e22c14ac932d332cbae089d0bbb7dd7702e71dbc07bbf3c316fcca3bd9c**
Documento generado en 03/03/2023 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00341 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MARDONIO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO
PROVIDENCIA	: **SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTROS**

OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 5 de agosto de 2019, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales y testimoniales.[1]

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios Nros. 1229, 1230, 1231, 1232, 1233 del 13 de agosto de 2019, los cuales fueron retirados por la parte interesada para su respectivo trámite.[2]

---

[1] Cfr. Folios 237 – 243 C. 1 expediente físico.
[2] Cfr. folio 244 – 250, 253 – 258 C. 1 expediente físico.

2.3. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR a través de comunicación del 9 de septiembre de 2019, caso interno GRPAF – DRSUR – 00436 – C – 2019 otorgó respuesta al Oficio 1232 del 13 de agosto de 2019, informando que una vez revisada la base de datos (SIRDEC y SICOMAIN) y los libros radicadores de necropsias médico – legales, no se encuentran registrado el nombre y cédula del cuerpo del señor JOSÉ NAYID TUJILLO REYES, razón por la que no es posible aportar dicho documento.[3]

2.4. La Subdirectora de Talento Humano (c) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, otorgó respuesta al Oficio 1233 del 13 de agosto de 2019, informando la dirección y correo electrónico de los testigos NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA, DGT. RICARDO GONZÁLEZ TRUJILLO, DGT. LINA CONSUELO OSORIO VARGAS y DGT. JULIETH JASMIN LAITO MAHECHA, así mismo indicó que sí se encuentran vinculados con esta entidad.[4]

2.5. La Gerente de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, se pronunció respecto al Oficio 1229 del 13 de agosto de 2019, indicando que no es posible el envío de la transcripción de la historia clínica del interno JOSÉ NAYID TRUJILLO REYES con C.C. 83.092.113, al no haber prestado atención alguna a este ciudadano.[5]

2.6. Ser observa que hasta la fecha la CLÍNICA EMCOSALUD y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, no han dado respuesta a los Oficios 1230 y 1231 del 13 de agosto de 2019, los cuales fueron entregados en estas entidades por parte del apoderado actor Dr. LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ.[6]

2.7. En razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[7].

[3] Cfr. folio 260 (300) C. 2 expediente físico.
[4] Cfr. folio 261 – 262 (301 – 302) C. 2 expediente físico.
[5] Cfr. folio 263 (303) C. 2 expediente físico.
[6] Cfr. folio 245, 247 y 253 C. 2 expediente físico.
[7] Cfr. Constancia Secretarial obrante a folio 264 (304) C. 1 expediente físico.

3. Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos el día **diecisiete (17) de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)**

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que **cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir la demandante YULI ANDREA TRUJILLO REYES y los testigos decretados a instancia de las partes.

- Si requieren de oficio citatorio se deberá informar previamente a la Secretaría, para que sea librado oportunamente.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día martes **17 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)** como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: DAR traslado por el término de **TRES (3) días** de la documental aportada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR a través de comunicación del 9 de septiembre de 2019, caso interno GRPAF – DRSUR – 00436 – C – 2019; de la Subdirectora de Talento Humano (c) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la Gerente de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, documental que obran en el **archivo 002 del Cuaderno ppal. del OneDrive del Juzgado**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

41001333300120160034100

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, realice las diligencias pertinentes para el recaudo de la prueba documental solicitada a través de los Oficios 1230 y 1231 del 13 de agosto de 2019, dirigidos a la CLÍNICA EMCOSALUD y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS con C.C No. 83.243.194 y T. P. 209.555 del C.S. J., en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tal como lo informó en el índice 50 del expediente SAMAI.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT. 901661426 – 8, representada legalmente por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO[8] identificada con la C. C. No. 1.085.897.821 y T. P. No. 212.712 del C.S.J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, suscrito ente el Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder, allegado en el índice 51 de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto al Dr. DUBAN FELIPE MARTÍNEZ JAIMES[9] con C.C. No. 1.094.276.831 y T.P. 368.351

[8] Certificado **No. 2870437** del 27 de febrero de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[9] Certificado **No. 2870458** del 27 de febrero de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

del C.S.J., quien representará los intereses de la FIDUCIARIA LA PREVISORA que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud de la sustitución realizada por la apoderada judicial Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, allegado en el índice 52 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0abbea817dbaf2398203e03e5ee07cbb403138c38be46cd359566b53742ef**
Documento generado en 03/03/2023 07:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00370 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MARÍA YAQUELINE DÍAZ HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	: **SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTROS**

OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 12 de abril de 2021, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales y testimoniales, en esta misma diligencia se dispuso a diferir y suspender el decreto y práctica de la prueba pericial.[1]

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios Nros. 167 y 168 del 22 de abril de 2021, los cuales fueron enviados a los apoderados para su diligenciamiento.[2]

---

[1] Cfr. archivo 06 y 07 del OneDrive del Juzgado.
[2] Cfr. archivo 08 - 11 del OneDrive del Juzgado.

2.3. Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se dispuso negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, y conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL SUR DE NEIVA, HUILA, para que a través de profesionales en psicología forense se practique autopsia psicológica al señor JOSÉ ALEXANDER DURANGO DÍAZ (q.e.p.d.),[3] elaborando la Secretaría del Juzgado el Oficio No. 291 del 21 de junio de 2021[4], el cual fue remitido al apoderado actor para su diligenciamiento[5].

2.4. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACION otorgó respuesta al Oficio 168 del 22 de abril de 2021, a través del cual se solicitó: [6]

> *«1. El estado de la Noticia Criminal No. 410016000716201601964 adelantada por el fallecimiento del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.040.356.775, en las instalaciones del Batallón Tenerife de la Novena Brigada de Neiva, Huila, el día 13 de septiembre de 2016.*
>
> *2. Igualmente deberá informar todas las diligencias que se han adelantado en el desarrollo de dicha investigación y enviar copia de las mismas por el medio más expedito».*

Aportando la Fiscal Diecinueve Seccional – Unidad de Vida de Neiva los documentos que obran en el archivo 20 – 22 del OneDrive del Juzgado.

2.5. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA NEIVA a través de comunicación del 19 de agosto de 2021, contestó el Oficio No. 291 del 21 de junio de 2021, indicando que conforme al Portafolio de Servicios de Psiquiatría y Psicología Forense de este Instituto, para la realización de la pericia psicológica mediante Autopsia psicológica, es imprescindible que la parte interesada allegue documentos que relaciona en dicho escrito.[7]

2.6. El Director de Personal y Comando Logístico EJÉRCITO NACIONAL no ha dado respuesta al Oficio No. 167 del 22 de abril de 2021 a través del cual se solicitó copia de la totalidad del proceso penal o disciplinario adelantado por la muerte del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER (q.e.p.d.),

[3] Cfr. archivo 12 del OneDrive del Juzgado.
[4] Cfr. archivo 17 del OneDrive del Juzgado.
[5] Cfr. archivo 18 del OneDrive del Juzgado.
[6] Cfr. archivo 10 y 19 del OneDrive del Juzgado.
[7] Cfr. archivo 23 del OneDrive del Juzgado.

quien en vida se identificó con la C.C. No. 1040.356.775, la anterior comunicación fue enviada por el Juzgado al Dr. WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MÚÑOZ para su diligenciamiento.[8]

2.7. De la fijación de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos el día **miércoles 18 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que **cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir los testigos: Lorena Paola Martínez López, Federico Díaz Herrera, Néstor Rafael Hernández Hernández, Víctor Buenaños Chala, Luis Miguel Petro Conde, Nixon Daniel Forero Gaona, José Dolores Sánchez Córdoba, Edier Alonso Murillo Jiménez, E Idelber Antonio Samboni Zúñiga.

- Si se requieren de oficio citatorio se deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

[8] Cfr. archivo 09 del OneDrive del Juzgado.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 18 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.),** como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes e intervinientes en este asunto, por el término de **TRES (3) días** de la prueba documental aportada por la FISCALÍA DIECINUEVE SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA DE NEIVA y por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA NEIVA, a través de las cuales se pronunciaron respecto a los Oficios Nros 168 del 22 de abril de 2021 y 191 del 21 de junio de 2021, documental que obran en el **archivo 20 – 22 y 23 del OneDrive del Juzgado**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

41001333300120180037000

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada para que, realice las diligencias pertinentes para el recaudo de la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 167 del 22 de abril de 2021, a través del cual se solicitó copia de la totalidad del proceso penal o disciplinario adelantado por la muerte del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.040.356.775.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bfc8569e9344d848aeba5ab62f1a56484b39bc51c9a4a95b1038d961ddbbe9**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00387 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

I. ASUNTO

Procede el despacho a poner en conocimiento de la partes e intervinientes los documentos allegados en virtud de las solicitudes efectuados con auto del 18 de agosto de 2022[1], y a requerir a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que:

- Respecto del requerimiento realizado a la demandada para que aportara la prueba documental consistente en allegar el expediente administrativo de reconocimiento de cesantías del demandante, La entidad accionada dio respuesta con oficio radicado 2022CS054716-1 del 24 de agosto de 2022, visible en anotación 52, del índice de actuaciones de SAMAI.

- El Fondo Nacional del Ahorro, dio respuesta a la petición elevada a esa entidad mediante comunicación 01 -2303-202208260537400 recibida el 26 de agosto de 2022, visible junto con sus anexos en anotación 53 del índice de actuaciones de SAMAI.

[1] Visible en anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI

De los anteriores documentos **se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5675495d64cc0ec0e1bbc645b5a95a5c48d32abe5fb7ab86ce0adbd36be8133**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00258 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADOS	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II.ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	**CASO**	**DEMANDANTE**	**APODERADO ACTOR**	**APODERADO ENTIDAD DEMANDADA**
4100133330012020 00258 00	CASO 1.	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00186 00	CASO 2.	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III.CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

> *<<(…)*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> ***<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS****.*
> *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *<<(…).*
>
> *<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *<<2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *<<(…)>>.* (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones[1] que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de

[1] Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y

representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

> *«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del*

> *acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos*[2]*».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> *«La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
> ***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***
> *(…)».*

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

[2]Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad,* de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (**adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391[3] y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico[4].

[3] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No **2857489** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.
[4] Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068[5] y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[5] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No **2857507** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b828d734a864d3c873a3754412abded6afb9b6eab655e12c108f44fdb13d8**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADOS	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II.ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	**CASO**	**DEMANDANTE**	**APODERADO ACTOR**	**APODERADO ENTIDAD DEMANDADA**
4100133330012020 00258 00	CASO 1.	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00186 00	CASO 2.	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

III.CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

> *<<(…)*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> ***<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS****.*
> *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *<<(…).*
>
> *<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *<<2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *<<(…)>>.* (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones[1] que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de

[1] Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarias de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y

representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

> *«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del*

acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos[2]*».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

[2]Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad,* de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (**adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391[3] y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico[4].

[3] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No **2857489** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.
[4] Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068[5] y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[5] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No **2857507** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535807b6bed5147b69dfed8bc2aecd3f23ba23844257d8130c8b95a27ee44cb**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00328 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ,** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda[1] se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

[1] Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**[2]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de 30 días[3]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

[2] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[4], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

[4] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4c184888e3d11a4de315d313301357aabad1129a3cbdac3beff05959bb547**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00017 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EFRAÍN VARÓN SIERRA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EFRAÍN VARÓN SIERRA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EFRAÍN VARÓN SIERRA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE NEIVA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b28af73060f7f644e593329d91e0fb713d6a28acbcbc807565c162efc00cd9**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00019 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE NEIVA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6299208de72dd830dd6a855ba6b18291cf083616ed98eb2d4475b059251b125**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00026 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761dcb00d7ef5505553d1457d1cb23b20c9a3ff1bbe6cfde3a993672aafda08**
Documento generado en 03/03/2023 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00043 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN
DEMANDADOS	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.
PROVIDENCIA	**: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], por medio del cual el despacho fijó fecha para audiencia inicial, reconoció personerías y tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora anteriormente mencionada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

2.1.1. Que por ser procedente conforme lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho

[1] Anotación 145 del índice de actuaciones de SAMAI.

dispuso convocar a audiencia inicial el presente proceso, para el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

2.1.2. En el numeral 2.3.6 de dicha decisión se dispuso lo siguiente:

<<2.3.6. El llamamiento en garantía del ***señor ARMANDO CORENA DÍAZ a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.*** *fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía allegó documentación, no obstante, no allegó poder en debida forma, por lo que* ***se tiene como no contestado el llamamiento en garantía****.>>*

2.1.3. Asimismo, en el numeral 2.4.8 esta agencia judicial decidió:

<<2.4.8. El despacho no reconoce personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía ***COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A*** *al abogado* ***RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO****, dado que no existe trazabilidad del otorgamiento del poder por mensaje de datos*[2]*, ni aparece evidencia de presentación personal u otorgamiento por firma digital*[3]*.>>*

2.2. Del recurso presentado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A[4].

2.2.1. El apoderado de la llamada en garantía, dentro del término de ejecutoria del auto anterior [5], interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[6].

2.2.2. Expuso como fundamentos del recurso los siguientes:

2.2.2.1. Frente al no reconocimiento de personería por inexistencia de la presentación personal del poder ni de trazabilidad del correo electrónico, señaló que *<<más allá de que el poder se hubiese otorgado por mensaje de datos o con firma digital o de*

[2] Decreto 806 de 2020, artículo 5 inciso final (aplicable a la fecha de presentación de la contestación): *<<Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*
[3] Artículo 74 Ley 1564 de 2012.
[4] Anotación 17 del índice de actuaciones SAMAI
[5] Cfr. constancia secretarial del 06 de diciembre de 2022, visible en anotación 150 del índice de actuaciones de SAMAI
[6] Índice 148, SAMAI.

presentación personal, lo cierto es que la contestación de la demanda cumple con cada uno de los 7 lineamientos establecidos en el artículo 175 del CPACA, por lo que coartar la posibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción a mi prohijada por una deficiencia netamente procesal, se traduce en la vulneración al derecho sustancial sobre las formas y el acceso a la administración de justicia.>>

2.2.2.2. Apoya su aserto en la sentencia T-1098 de 2005, que señaló que tener por no contestada la demanda por una deficiencia procesal significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas. Igualmente, que debe darse prevalencia al derecho sustancial, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto (sentencia SU 061-2018).

2.2.2.3. Solicita se revoque la decisión recurrida, expresando que mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020 elevó petición de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, y que adjuntó el poder debidamente firmado por la representante legal para asuntos judiciales de MAPFRE SEGUROS.

2.2.2.4. Que el 07 de septiembre de 2020, previa remisión del escrito de contestación a los demás sujetos procesales, radicó contestación de demanda por correo electrónico.

2.2.3. Que el despacho, al no tener por contestada la demanda y abstenerse de reconocer personería para representar los intereses de MAPFRE SEGUROS S.A., pese a que se aportó el poder que le fue conferido, está vulnerando el derecho fundamental de contradicción y defensa, así como que sacrifica el derecho sustancial al darle prevalencia al derecho procesal.

2.2.4. Finaliza su aserto indicando que <<*En otras palabras, la exigencia que realiza el Sr. Juez con relación a la autenticación de la firma que obra en el poder o la trazabilidad de los correos mediante el cual se realiza el otorgamiento del mismo, abandona el cumplimiento de su rol como garante de la normatividad sustancial y toma decisiones desproporcionadas dándole prevalencia al derecho procesal.*>>

2.3. Del traslado del recurso a la parte demandante.

Las demás partes en el proceso, durante el término de traslado, guardaron silencio[7].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 28 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS S.A.? o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida.

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la procedencia de los recursos interpuestos.

3.2.1. Si bien el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial no es susceptible de recursos[8], en el mismo se decidieron temas trascendentales para el derecho de contradicción y defensa del recurrente, y en atención a que el recurso interpuesto no ataca la fecha y hora de la audiencia inicial, se considera que la reposición interpuesta es procedente para decidir de fondo el asunto bajo examen, esto es, el no tener por contestada la demanda por parte de la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., en aplicación del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011[9].

---

[7] Constancia secretarial del 23 de febrero de 2023, visible en anotación 152 del índice de actuaciones de SAMAI

[8] Artículo 180 numeral 1 inciso final, Ley 1437 de 2011 *<<El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.>>*

[9] ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

3.2.2. Sobre el recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, el despacho negará su concesión por improcedente, en atención a que el auto que tiene por no contestada la demanda no se encuentra establecido como apelable en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni es pasible de súplica.

3.2.3. El Consejo de Estado ha tenido una postura pacífica al respecto[10].

Así, en auto del 25 de octubre de 2018[11] adujo:

<<En el asunto bajo estudio, se observa que el auto que "tuvo por no contestada la demanda" no se encuentra entre las decisiones susceptibles de apelación, a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ni de las demás disposiciones que prevén este medio de impugnación, razón por la cual el recurso procedente es el de reposición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, a cuyo tenor:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (se destaca).*

<<Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que el recurso de súplica interpuesto contra el auto que "tuvo por no contestada la demanda" resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.>>

3.2.4. Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

---

[10] Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González, auto del 25 de octubre de 2017. Radicación **25000-23-41-000-2015-01415-01;** Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso, auto del 11 de agosto de 2016. Radicación **11001-03-24-000-2013-00051-00.**

[11] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, auto del 25 de octubre de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2013-00165-00(49154)B

3.3. De la carencia de poder en el proceso contencioso administrativo.

3.3.1. El Artículo 160 de la Ley 1437 señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

3.3.2. El CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA en igual sentido en el artículo 96 claramente indica los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y entre ellos se señala en el inciso segundo del numeral 5°:

<<A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado…>> (Subrayas del despacho).

3.3.3. El decreto 806 de 2020 aplicable a la fecha de los hechos[12] señalaba:

<<ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

<<En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<<Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

3.3.4. El Consejo de Estado, al analizar **en sede de tutela** una situación similar a que nos ocupa, por sentencia del 20 de agosto de 2021[13], adujo:

[12] El vencimiento del término para contestar el llamamiento en garantía venció el 24 de febrero de 2021, conforme constancia secretarial del 10 de junio de 2021, vista a archivo 001, C05 Llamamiento en garantía Armando Corena Díaz a Mapfre, Expediente electrónico Onedrive del despacho.
[13] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia del 20 de agosto de 2021. Radicación 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC)

<<En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000624075, luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos.

<<Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

<<Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

<<En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

<<Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija "[…] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho […]".

<<Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que "[…] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva […]", señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, "[…] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos […]".

<<En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[…] ***medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder****, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección*

inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP […]".

<<Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

<<Finalmente, aunque no afecte las consideraciones que anteceden, para la Sala es importante reconocer que el pronunciamiento del Consejo de Estado[14] al que aludió el Tribunal Administrativo del Cesar, como lo señaló la parte actora en el escrito de impugnación, efectivamente no corresponde con la situación fáctica y jurídica que plantea la acción de tutela de la referencia, por lo que no es posible referirse a ella como antecedente de modo alguno.

<<En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental>>.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Analizadas las normas aplicables a la concesión del poder atrás señaladas, considera el despacho que la exigencia de acreditar la remisión del apoderamiento desde la cuenta de correo electrónico de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. al abogado designado para representar sus intereses, no puede considerarse un exceso ritual manifiesto o una carga procesal desproporcionada, sino que es parte de la obligación del profesional del derecho el demostrar plenamente su derecho de postulación para actuar en el asunto que nos ocupa.

En otras palabras, no puede considerarse una carga desproporcionada el envío de un correo electrónico de parte del poderdante a su apoderado.

3.4.2. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda establecidos en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en ningún sentido releva al

[14] Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1.º de diciembre de 2020. Acción de tutela. Radicación núm. 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

apoderado de demostrar el apoderamiento establecido en la normatividad aplicable la cual, por ser de índole procesal, es de orden público.

3.4.3. También se aclara que la sentencia de la Corte Constitucional T-1098 de 2005, es un pronunciamiento previo a las nuevas normativas expedidas en el 2011 y 2012, y trata específicamente de un caso sobre no contestación de una demanda en un proceso laboral, en donde existe una normativa particular y propia que permite la subsanación del escrito de contestación[15].

3.4.4. Adicional a lo anterior, ni en el correo del 13 de julio de 2020[16] ni en el del 07 de septiembre de 2020[17], se observa que exista una remisión del correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora[18].

3.4.5. Así las cosas, al no haberse adjuntado la trazabilidad de la concesión del poder por correo electrónico de conformidad con la norma procesal aplicable a la fecha de los hechos (artículo 5 decreto 806 de 2020), siendo deber del apoderado allegarlo con el fin de poder tener surtida la contestación de la misma, se tiene que no se ejerció el derecho de postulación en oportunidad procesal, esto es, dentro del término legal concedido para contestar el llamamiento en garantía como dispone la norma indicada precedentemente.

3.4.6. Al respecto, es preciso advertir que el artículo 117 del CGP es taxativamente enunciativo al determinar que los términos y las oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, siendo deber del juez en cada etapa procesal ejercer control de legalidad al proceso con el fin de sanear los vicios que puedan derivar en probables nulidades como señala el artículo 207 del CPACA.

---

[15] El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le otorga a la parte demandada el derecho a corregir la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando en la misma se presentan deficiencias de tipo formal, o se dejan de acompañar los anexos exigidos por la ley.
[16] Folio 38, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.
[17] Folio 67, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.
[18] Folio 8, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.

3.4.7. Los anteriores argumentos son suficientes para que el despacho proceda a confirmar la decisión objeto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

3.5. Del reconocimiento de personería y otros.

3.5.1. En atención a que a índice 149 SAMAI se concedió poder por parte de MAPFRE SEGUROS S.A., el despacho procederá a realizar el reconocimiento de personería solicitado.

3.5.2. Como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha constituido nuevo apoderado judicial para el presente proceso, a pesar de haber sido requerido por el despacho en el auto objeto de recurso, se dispondrá requerirla por segunda vez, para lo pertinente.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022[19], por medio del cual el despacho tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS S.A**., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, conforme lo expuesto en la presente decisión.

[19] Anotación 145 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**[20], identificado con la C. C. No. **7.724.012** y T. P. No. **162.116** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[21].

CUARTO: **REQUERIR <u>por segunda vez</u>** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso.

QUINTO: Continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

[20] Certificado No. **2871406** del 27 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[21] Índice 149, SAMAI.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef134b3d0533464dfd568922ce1c59f3180b6e9e4138f4735aa3eeae48a7ae**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00236 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DAVID PLATA BERRIO
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	: ***CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y OTROS***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a la audiencia de pruebas del fecha 16 de agosto de 2022[1], el apoderado judicial de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegó al proceso la siguiente prueba documental:

- Antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 2074 del 20 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo Disciplinario[2].

- Copia del proceso disciplinario del señor JOSE DAVID PLATA BERRIO[3].

[1] Índice 60 expediente SAMAI.
[2] Índice 66 expediente SAMAI.
[3] Índice 64 expediente SAMAI.

La anterior prueba documental fue remitida a este Despacho Judicial y simultáneamente al canal digital del apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 201A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 51, establece:

> *«ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *[…]»*

En consideración a lo señalado en la anterior disposición, se prescinde del traslado de la prueba documental antes mencionada.

Por lo expuesto, observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en la audiencia de pruebas de la fecha 16 de agosto de 2022[4], ordenándose su incorporación.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA la incorporación** al expediente electrónico de la prueba documental referida en precedencia, aportada por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual había sido requerida por esta agencia judicial en la audiencia de pruebas 16 de agosto de 2022, prueba a la que se otorgará el valor probatorio que la ley le asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** cerrar el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA

[4] Índice 60 expediente SAMAI.

accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c60c29078812fa46b84c3f8ecbd264cde7983e6ad5b6796fe74ab7ea1e30d**
Documento generado en 10/03/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2018 00339 00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ALVARO ENRIQUE TRESPALACIOS Y OTROS.**
DEMANDADO	**: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA.**
PROVIDENCIA	**: AUTO REQUIERE PRUEBA**

I. ASUNTO

A efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se evidencia que se encuentra pendiente de recaudo la prueba consistente en oficiar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, a efectos de que remita copia de la afiliación de los demandantes, de conformidad con el literal B del numeral 6.1.2 de la audiencia de pruebas del 12 de marzo de 2020[1].

Por lo anterior, se **DISPONE**

PRIMERO: Dar cumplimiento al literal B del numeral 6.1.2 de la audiencia de pruebas del 12 de marzo de 2020, para lo cual la secretaría **DEBERÁ** librar el oficio correspondiente. La parte demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA DEBERÁ** colaborar para el recaudo de la prueba de conformidad con lo previsto en el Art. 167 del C.G.P.

---

[1] Folios 655-660, C. 4 expediente físico.

SEGUNDO: Una vez recibidos dichos documentos, por secretaría permanecerán en traslado por el término de tres (3) días, para que las partes y el Ministerio Público puedan controvertirlos si a bien lo tienen.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, devuélvase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc09f6ec2926cfa832590387598e498cf7c333c596777ae8e17035f0710ab95**
Documento generado en 10/03/2023 07:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00332 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIDIA ACOSTA CABRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NIDIA ACOSTA CABRERA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación[1] se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

[11] Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NIDIA ACOSTA CABRERA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[2]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[3]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

[2] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[4], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

[4] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[5] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[5] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89407759cdc9420fa917e001ec0e13af67353405258456eb647cddceae6d351**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00028 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMENZA CABRERA GARCÍA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARMENZA CABRERA GARCÍA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CARMENZA CABRERA GARCÍA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de21071ec956b4614adf9ca9c5378ba439c5677366526a89e0541082a6fa5d**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00030 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROCÍO BONILLA ALDANA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROCÍO BONILLA ALDANA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ROCÍO BONILLA ALDANA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e9d87983b91835afa61c9c88de7fd508fe686cf6ebafbb8fd0869f04dc869**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00032 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LIBARDO GARCÍA TORRES,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LIBARDO GARCÍA TORRES,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificados con cédulas de ciudadanías Nos. 89009237[4] y 36314466[5] y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 112.907 y 157.672 del CSJ, respectivamente, para que representen a la parte actora según el poder conferido (Fls 22 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI), con la advertencia, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona[6].

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 2887520 del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en su contra
[5] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra
[6] 6 Art. 75, inciso 2° del CGP.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa57f3a1993740b7127ac2b6fa0806c198189f33b036b809022f01c5ae3c7957**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00036 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE NEIVA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5706ee62e65eb6f80a55fca76c2cce92166a5ff154f58f429eea118ded1a95**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00038 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE NEIVA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc322b5f749b8cc2dbfae18050ab5727dbadb263bf3e171c7744d5e92c1f3579**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00041 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY ALEXANDRA NARVÁEZ LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEIDY ALEXANDRA NARVÁEZ LOZANO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEIDY ALEXANDRA NARVÁEZ LOZANO,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE NEIVA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b364d06f8dec54e62feab760569c9d1e4f25cbf434da41c0f9a66d597b85bbb**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 001 2023 00044 00
MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** MARÍA EBELIA GONZÁLEZ PIMENTEL y ANTONIO RAMOS HERRERA
DEMANDADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	**:** ***AUTO REMITE POR COMPETENCIA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial MARÍA EBELIA GONZÁLEZ PIMENTEL y ANTONIO RAMOS HERRERA, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo:

> *«1. Que se declare la Nulidad de la Resolución: 5278 del 30 de junio del 2021, del SOLDADO REGULAR: RAMOS GONZALEZ LIBARDO; identificado con C.C 17656554, fallecido en Combate el 30 de agosto 1996, en la cual se niega la Pensión de sobreviviente a los padres Sr. ANTONIO RAMOS HERRERA Y MARIA EBELIA GONZALEZ PIMENTAL.*
>
> *2. Que, como consecuencia a la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional reconocer la pensión de Sobreviviente a los Srs ANTONIO RAMOS HERRRERA*

Y MARIA EBELIA GONZALEZ PIMENTEL. y se le cancele los derechos laborales y se cancele el retroactivo de las 14 mesadas pensionales por cada año y demás emolumentos contemplados en la Jurisprudencia SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2018, Como son las Cesantías dobles e intereses más la indemnización por Ascenso Póstumo, desde la fecha de causación con tres años anteriores a la solicitud de la Actuación Administrativa – 24 de diciembre del 2020.

3. *Que se reconozca personería jurídica conforme al poder otorgado.»*[1]

2.2. A través de acta individual de reparto del pasado 3 de febrero, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (Folio 64 del archivo obrante en anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI)

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia territorial.

Corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

3.1.1. Revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, prendiendo la nulidad del acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento a los actores de una pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Soldado Regular RAMOS GONZÁLEZ LIBARDO, acaecido en el departamento del Putumayo.

En la demanda, se consigna como domicilio de los demandantes, *«Poderdante: Calle 2da. No. 11ª-22. Florencia- Caquetá.»*

3.1.2. Ahora bien, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de actos de carácter laboral o pensional, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, establece la competencia por razón de territorio, señalando que:

*«**Artículo 156**. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…).

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del***

[11] Ver folio 3 del archivo obrante en anotación 3 del índice de SAMAI

> ***demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.****»* (Resaltado del Juzgado).

Por su parte el artículo 168 de este mismo código, establece sobre la falta de jurisdicción y competencia lo siguiente:

> ***«Artículo 168****. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»*

3.1.3. Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, considerando que en los casos en los que se controviertan actos administrativos de carácter pensional, esta se determina en razón a lo normado en el numeral 3 del precitado artículo 156, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, el cual para el caso que nos ocupa es en el Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, en el cual la demandada tiene sede cumpliéndose este requisito.

3.1.4. En consecuencia, la competencia radica en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de la ciudad de Florencia, Caquetá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del presente medio de control presentado por MARÍA EBELIA GONZÁLEZ PIMENTEL y ANTONIO RAMOS HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Florencia – Caquetá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que

debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded17f137ed073d259d6eb1a15dbe33f3bbd1ec3d6fd2a5f0b8495be4c561d7c**
Documento generado en 10/03/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00045 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ DAINIER SUAZA GARCÉS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	***: AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL***

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JOSÉ DAINER SUAZA GARCÉS, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II.CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el parágrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

> *«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022,* ***así como de los demás de este tipo que reciban por reparto»***

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio», acordó en el en artículo 1° que:

> *«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»*

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por ***competencia exclusiva*** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la rama judicial, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a68bbd7ae3091982d70c092fa2043d447af4d8e6e08b0447e8cdf09ab03b7**

Documento generado en 10/03/2023 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00047 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDDY LILIANA GARZÓN PERALTA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDDY LILIANA GARZÓN PERALTA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDDY LILIANA GARZÓN PERALTA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc18b5e88e2ee1f782d07ff12e13e1ad7f2c16502f0dddc6da8e42c1633f38e**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00050 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA LOSADA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OLGA LUCIA LOSADA GONZÁLEZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OLGA LUCIA LOSADA GONZÁLEZ,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7224cc5f48dfc1c858a7f1f1c06909342c1a1fa4201d2190ae308ca8cda5e40**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00052 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MELBA SUAZA LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MELBA SUAZA LOSADA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MELBA SUAZA LOSADA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68913fd5e5d6a9c9e7aba9e192ef1afc751ef3734eabcc3f0068cad88cf372fc**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00054 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA CASTRO ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TERESA CASTRO ROJAS,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **TERESA CASTRO ROJAS,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al MUNICIPIO DE PITALITO**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE PITALITO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e8afd9eb76674da5cecf1f9dbaeae7ffd20a62ff817839038f66d1857f414**
Documento generado en 10/03/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00056 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLY ROCÍO MINU CHACÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARLY ROCÍO MINU CHACÓN,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARLY ROCÍO MINU CHACÓN,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b086f7d16bdc52d6905abe599c50130a819d4d9ad225799cfdd0855f74b047**
Documento generado en 10/03/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2023 00059 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIDIA GAITA ARTEAGA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	***: AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NIDIA GAITA ARTEAGA,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NIDIA GAITA ARTEAGA,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**;** al DEPARTAMENTO DEL HUILA**,** al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página oficial rama judicial http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **2886196** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b525d2fe766b187aab598905bd60d6e2c73976a362dcda1768c89ddb1f7086**
Documento generado en 10/03/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00193 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JESÚS HERNAN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADOS	: EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A
PROVIDENCIA	***: AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO Y OTRO***

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso entre otros asuntos, **admitir la reforma de la demanda** promovida por JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra EMGESA S.A. E.S.P., auto en el que se ordenó notificar por estado a las partes procesales.[1]

2.2. En cumplimiento de lo anterior la providencia se notificó por estado No. 014 del 7 de mayo de 2021,[2] igualmente este mismo día, se les comunicó el proferimiento de la decisión a los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones; igualmente se les compartió el enlace donde estaba publicado el proveído.

2.3. La Secretaría del Juzgado el 2 de junio de 2021, hizo constar que el 12 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) quedó ejecutoriada la providencia del 6 de mayo de 2021.[3]

2.4. El 2 de junio de 2021 el apoderado judicial de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A contesta la reforma de la demanda y llama en garantía al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (folio 01 y s.s. C. 02 llamamiento), a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES de

[1] Cfr. archivo 11 C. 01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[2] Cfr. archivo 12 – 13 C. 01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[3] Cfr. archivo 12 – 13 C. 01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

ahora en adelante ANLA (folio 1 y s.s. C. 03 llamamiento), y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA (folio 1 y s.s. C. 04 llamamiento).[4]

2.5. El 3 de agosto de 2021, la Secretaría del Juzgado, hizo constar lo siguiente:

> *«El 31 de mayo de 2021, a última hora hábil venció el término de 15 días que tenían la accionada para pronunciarse frente a la admisión de la reforma de la demanda. Oportunamente, Emgesa S.A. E.S.P. allegó escrito formulando excepciones, objetando la cuantía (págs. 39y ss) y llamando en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (págs. 1 y ss. cuad. Llamamiento), a la ANLA (págs. 1 y ss. cuad. Llamamiento), y a la Aseguradora Axxa Colpatria (págs. 1 y ss. cuad. Llamamiento). Pendiente resolver llamamientos en garantía. Sírvase proveer».*[5]

2.6. Mediante providencias del 6 de octubre de 2021, el Juzgado admite los llamamientos en garantía efectuados por EMGESA S.A. E.S.P., al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE;[6] a la NACIÓN -AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA,[7] y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.[8]

2.7. Las llamadas en garantía se pronunciaron sobre el llamamiento[9]

2.8. El 15 y 29 de octubre de 2021, los apoderados judiciales de la ASEGURADORA AXA DE COLPATRIA SEGUROS S.A., **interpusieron recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2021**, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.[10]

Básicamente argumentan que, el escrito de llamamiento fue presentado de manera extemporánea, en razón a que el término de traslado de la reforma de la demanda feneció **el 31 de mayo de 2021**, y la contestación de la reforma de la demanda y los llamamientos en garantía presentados por EMGESA S.A. E.S.P. fueron presentados el día **2 de junio de 2021.**

2.9. Del recurso interpuesto la Secretaría del Juzgado dio el traslado respectivo, sin que, hubiese pronunciamiento alguno de las partes.[11]

---

[4] Cfr. archivo 16 – 17 C. 01 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[5] Cfr. archivo 62 C. 01 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[6] Cfr. archivo 010 C. 02 llamamiento expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[7] Cfr. archivo 010 C. 03 llamamiento expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[8] Cfr. archivo 005 C. 04 llamamiento expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[9] Cfr. anotación 102 – 103 expediente SAMAI.
[10] Cfr. archivo 011 y 015 C. 04 llamamiento expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.
[11] Cfr. anotación 105 y 109 expediente SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho en esta oportunidad:

• ¿La entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A contestó oportunamente la reforma de la demanda y, por ende, ¿las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas se realizaron en oportunidad?

• ¿Se ha de tramitar el recurso interpuesto por el profesional del derecho que carece de derecho de postulación?

3.2. De la normatividad aplicable

3.2.1. Potestad del juez de saneamiento del proceso

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 103 prevé que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto *«la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico»*, razón por la cual, el legislador estableció que en la interpretación de las normas del CPACA *«deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal»*.

En garantía de principios constitucionales, verbigracia, la economía y celeridad procesal, se consagró el control de legalidad del proceso expresamente en el artículo 207 del CPACA como el deber del juez de efectuar una vez agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de «sanear los vicios que acarrean nulidades».16.

En concordancia con esa regla general, el numeral 5 del artículo 180 ibídem, contempló de manera específica la obligación a cargo del funcionario judicial, de *«decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias».*

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 42, consagra como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal, velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso, norma que establece:

> *«ARTÍCULO 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.*

(…)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».

Igualmente, en lo referente al saneamiento del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

Explica la Sala, que el saneamiento procesal llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción, estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente (…)[12] "

De conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales precitados, advierte el Despacho que corresponde al Juez de conocimiento, garantizar la materialización de los principios procesales que rigen el trámite de la litis, razón por la cual surge la necesidad de examinar los presupuestos procedimentales aplicados a la misma.

En tal sentido, esta judicatura teniendo de presente la falencia procedimental atinente al yerro en el conteo de los términos por Secretaría en relación con la oportunidad para contestar la reforma de la demanda y realizar los llamamientos en garantía, adoptará las medidas pertinentes para sanear el curso del proceso.

3.2.2. De la reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA respecto de la reforma de la demanda, establece;

*«**ARTÍCULO 173.** Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (negrilla del Juzgado).*

[…]».

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 23 de abril de 2015. Rad. No.: 11001032500020130180500 (14791-2013).

3.2.3. De la imprecisión en la contabilización de los términos

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha venido sosteniendo respecto de los efectos que generan los errores en los que se haya incurrido en las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial, lo siguiente:

> *«a) Tales actos no reemplazan los términos establecidos en la ley porque los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aún cuando la Secretaría haya errado en la contabilización de los mismos; b) Las constancias secretariales cumplen un objetivo exclusivamente informativo, toda vez que, los funcionarios que las elaboran y signan no están facultados para modificar, trasformar, alterar, sustituir o crear disposiciones legales de ninguna índole, sino para ejercer un control formal en las actuaciones procesales, de la mano de las normas que deben cumplir y respetar; de suerte que las constancias no revisten un carácter esencial, material ni vinculante para las partes y menos aún para los mismos administradores de justicia».*[13]

3.2.4. Del caso concreto

Estudiado cuidadosamente el expediente, advierte el Juzgado que, la providencia de **fecha 6 de mayo de 2021**, mediante la cual se **admitió la reforma de la demanda**, se notificó por estado a las partes el día 7 de mayo de 2021[14].

Por lo tanto, el término de quince (15) días para pronunciarse la entidad demandada en relación con la reforma de la demanda inició el día **10 de mayo de 2021** y finalizó el día **31 del mismo mes y año**.

Calendario 2021

Mayo						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Así las cosas, teniendo en cuenta que EMGESA S.A. E.S.P., contestó la reforma de la demanda y a su vez llamó en garantía al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la NACIÓN -AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el día **2 de junio de 2021**[15], fácil es colegir, que se efectuó de manera extemporánea.

---

[13] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 8 mayo de 1997. Rad. No. 10.509. M.P. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.
[14] Cfr. archivo 12 y 13 -14 C. 01 ppal del OneDrive del Juzgado.
[15] Cfr. archivo 16 – 17 C. 01 ppal del OneDrive del Juzgado.

Siguiendo estos lineamientos, y de conformidad con las facultades de dirección y saneamiento del proceso, el juzgado tendrá por no contestada la reforma de la demanda y como quiera que lo accesorio sigue lo principal, las solicitudes de llamamientos en garantía efectuadas al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la NACIÓN -AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de EMGESA S.A. E.S.P., son extemporáneas.

3.3. Carencia de poder para interponer recurso de reposición

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos que deben observarse a fin de determinar si los recursos formulados contra las providencias judiciales resultan viables y/o admisibles, cobra importancia el derecho de postulación como requisito para la interposición del recurso de reposición.

Sobre el particular, el artículo 229 de la Constitución Política prevé:

«Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.»

El anterior postulado constitucional pretende garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de todas las personas, y además señala a manera de excepción, que la ley definirá en qué casos se puede acudir ante las instancias judiciales sin la representación de un abogado.

En consecuencia, por regla general el derecho de acceso a la justicia se debe ejercer a través de abogado, y solo excepcionalmente, en los términos previstos por el legislador, puede hacerse de manera directa. Para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 160 del CPACA regula expresamente el derecho de postulación, así:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. […]» (Subraya el Despacho)

Conforme lo indicado, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que si bien es cierto se trata de apoderados debidamente inscritos y habilitados para ejercer la profesión, de ello no puede pasar por alto esta agencia judicial que carecen de poder para representar los intereses de la entidad llamada en garantía, como pasa a observarse.

En el escrito de interposición del recurso de reposición interpuesto por el doctor ARMANDO GUTIÉRREZ VILLALBA, con C. C. No. 73.167.578 y T. P. 107.111 del C. S. de la J. el **15 de octubre de 2021** contra la providencia del 6 de octubre de 2021[16]-; **no aportó poder para actuar en el presente medio de control**, en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por tanto se presente una carencia absoluta de poder[17].

De otro lado, se observa que también a su vez el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA con C.C. No 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., presentó **el 29 de octubre de 2021** recurso de reposición contra la providencia del 6 de octubre de 2021; profesional del derecho que también contesta la demanda de llamamiento y si bien aportó poder conferido por la Dra. MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se evidencia en el expediente electrónico, que se hubiera acreditado la representación legal de su poderdante como Representante Legal de la Aseguradora, tal como se observa del archivo 015 – 017 C. 04 llamamiento del OneDrive del Juzgado.

Así las cosas, no será procedente el reconocimiento de personería adjetiva para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., para los abogados que pretendían representar los intereses de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al carecer absolutamente de poder.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR extemporánea y en consecuencia **TENER** por no contestada la reforma de la demanda por parte de EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A, así como los llamamientos en garantía realizados al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la NACIÓN -AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de poder, del abogado ARMANDO GUTIÉRREZ VILLALBA, con C. C. No. 73.167.578 y T. P. 107.111 del C. S. de la J. y

[16] Auto Admisorio llamamiento en garantía
[17] Cfr. folio 011 C. 04 llamamiento expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

del Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA con C.C. No 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J, conforme a las consideraciones indicadas previamente. Y en consecuencia tener por no presentado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente medio de control al Dr. HELTÓN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ[18] con C. C. 72.291.575 y T.P. 159.284 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme a las facultades y términos concedidos en el poder obrante en el folio 08 C. 02 llamamiento, expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente medio de control al Dr. ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS[19] con C.C. No. 79.781.725 y T.P. No. 110.994 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, conforme a las facultades y términos concedidos en el poder obrante en el folio 018 C. 03 llamamiento, expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

QUINTO: Por Secretaría continúese con el trámite que corresponda, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

[18] Certificado **No. 2926729** del 6 de marzo de 2023 expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[19] Certificado **No. 2926738** del 6 de marzo de 2023 expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d2e87238d85febd8942127af735daf14eaf0285a175058b3135180d6269b4**

Documento generado en 10/03/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 001 2013 00137 00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS**
DEMANDADO	**: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS**
PROVIDENCIA	**: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y OTROS.**

1. De la designación de Curador Ad-litem al demandado.

Teniendo en cuenta que los curadores ad-litem nombrados por auto del 23 de marzo de 2021[1] no aceptaron la designación realizada, procede el despacho a nombrar su reemplazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente al llamado en garantía **JORGE ALBERTO POLANÍA DUSSÁN.**

2. Por encontrarse el proceso interrumpido por auto del 17 de febrero de 2021[2], la solicitud de vinculación y de sucesión procesal presentada por COMFAMILIAR DEL HUILA EPS EN LIQUIDACIÓN[3] será resuelta una vez se reinicie el proceso, esto es, cuando se posesione el curador ad-litem designado.

3. Que en virtud a que el despacho no cuenta con una lista de abogados inscritos para la designación como curadores Al-litem, se ordenará oficiar al Registro Nacional de Abogados, para que remita un listado actualizado de los profesionales del

[1] Archivo 029, Expediente electrónico Onedrive despacho.
[2] Archivo 023, Expediente electrónico Onedrive despacho.
[3] Índices 219 y 221, SAMAI.

derecho que ejercen la profesión en el departamento del Huila (artículo 47 numeral 7 Ley 1564 de 2012).

4. Que en el memorial obrante en anotación 219 del índice de actuaciones de SAMAI, se informa sobre la intervención forzosa de la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA EPS y se allega al proceso la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2"* , y se observa que se designó como liquidador al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**.

5. Sin embargo, en la anotación 221 de SAMAI la abogada **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA** informa, que mediante Resolución No. 2022130000007792-6 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como nuevo Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, al Doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatario del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD.

6. El despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA** para representar a la entidad demandada COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, en consideración que dicha entidad se encuentra en intervención forzosa administrativa, y se designó al Doctor Juan Carlos Varela Morales como liquidador, siendo este quien actualmente ejerce la representación legal de la entidad y, una vez verificado el poder, este no fue conferido por el citado liquidador[4].

7. Por lo anterior, se exhorta al agente liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN para que constituya apoderado judicial que ejerza la representación en el asunto, adjuntando los actos administrativos que demuestren la calidad en la que actúa.

[4] Índice 216, SAMAI.

8. Se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, apoderada de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, en documento obrante a índice 215 de SAMAI, y de la doctora **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA**, apoderada de la entidad demandada CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S., conforme al documento visto al índice 217 de SAMAI.

9. También se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandada CLÍNICA MEDILÁSER[5].

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogad **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la C. C. No. 7.727.183 y T. P. No. 179.364 del C.S. de la Judicatura[6], **quien ejerce habitualmente su profesión**, como curador Ad litem del llamado en garantía **JORGE ALBERTO POLANÍA DUSSÁN.**

Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico luis.alberto.ossa@hotmail.com, haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P**.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la sucesión procesal presentada por COMFAMILIAR DEL HUILA EPS EN LIQUIDACIÓN[7], hasta tanto se reinicie el trámite procesal respectivo, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: EXHORTAR al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación

[5] Índice 218, SAMAI.
[6] Certificado No. **2964264** del 10 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[7] Índice 221, SAMAI.

Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, o a quien haga sus veces, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza la representación de la entidad en el asunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de **COMFAMILIAR EPS**, doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, obrante a índice 215 de SAMAI.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.,** doctora **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA**, conforme al documento visto al índice 217 de SAMAI.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ**, identificada con la C. C. No. 1.075.280.408 y T. P. No. 315.293 del C.S. de la Judicatura[8] para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente[9].

OCTAVO: OFICIAR al Registro Nacional de Abogados para que, en el término de cinco (5) días, remita un listado actualizado de los profesionales del derecho que ejercen la profesión en el departamento del Huila para ser designados como curadores Al-litem. Líbrese el oficio respectivo.

[8] Certificado No. **2936612** del 07 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.
[9] Índice 218, SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31044ffc53d40f40b598527b669bec156dc28fd836c9a9b9091ae56a109c635**
Documento generado en 10/03/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica